



Con el presente documento se da respuesta a las observaciones y contra observaciones presentadas al informe de evaluación dentro del proceso JEP-IPS-002-2019, en los siguientes términos:

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES A LOS OTROS PROPONENTES POR LA COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA - COOVIAM CTA

(10/10/2019 3:04:45 PM(UTC-05:00))

OBSERVACIÓN No. 1.

“... 1. OBSERVACION GENERAL LICENCIA DE UNIFORME

El pliego de condiciones que es Ley para las partes establecía en el numeral 3.9 Autorizaciones literal c) lo siguiente:

“RESOLUCIÓN VIGENTE O SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNIFORMES Y DISTINTIVOS. Al momento de la presentación de la oferta, el oferente deberá presentar fotocopia legible e integra del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante el cual se aprueban los diseños, colores, materiales, condiciones de uso y demás especificaciones y distintivos, utilizados por todo el personal de vigilancia y seguridad privada incluidos manejadores caninos, la cual deberá mantenerse vigente durante la ejecución del contrato. El acto administrativo deberá estar vigente a la fecha de presentación de la oferta, celebración del contrato y durante la ejecución del mismo.

Para el caso de consorcios o uniones temporales, todos los integrantes del consorcio o unión temporal que lo conforman deberán cumplir con este requisito”. (Subrayado fuera de texto) Igualmente, el decreto 510 del 9 de septiembre de 2.004 emitido por la Superintendencia de vigilancia establece:

“CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto 1979 del 17 de septiembre de 2001, se expidió el Manual de Uniformes y Equipos para el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada; Que el artículo 4° del decreto ibidem dispuso que los diseños, colores, materiales, condiciones de uso y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada, serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante resolución que será de obligatorio cumplimiento; Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el propósito de unificar en un solo acto administrativo las disposiciones contenidas en las Resoluciones 2350 de

diciembre 3 de 2001, 797 de abril 5 de 2002, 1368 de junio 17 de 2002, 1928 de agosto 9 de 2002 y adicionar otras, considera necesario expedir esta normatividad; Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE: Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los diseños, colores y demás especificaciones de los uniformes; los distintivos e identificaciones que debe portar el personal de vigilancia y seguridad privada en las diferentes modalidades; así como el de determinar los colores, inscripciones, emblemas y siglas para los vehículos de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 2°. Colores. Para las prendas cuyo diseño se especifica en la presente Resolución, se permiten los siguientes colores básicos: Negro, beige, vino tinto, gris, azul y café, en sus diversas gamas y combinaciones.

Parágrafo 1°. Para el personal manejador de caninos el color del uniforme solo podrá ser: Negro, gris o azul.

.... Los servicios de vigilancia y seguridad privada solamente pueden escoger el uniforme en máximo dos colores de los denominados básicos, ya sean combinados o únicos. Una vez sea escogido no se permitirá la utilización de otros colores, so pretexto de ser utilizados en otras modalidades del servicio. Se exceptúan de esta obligación, los servicios que tengan autorizada la modalidad de medio canino, cuyos colores de uniformes serán los descritos en el parágrafo 1° del presente artículo. ...

Artículo 4°. Uniforme para el personal de manejadores caninos. Los uniformes que deberá utilizar el personal de manejadores caninos tendrán las siguientes características: Overol confeccionado en dril, de manga larga o corta (para clima cálido) con los ribetes, aplicados como se describió en el artículo anterior, con bolsillos de parche en el pecho con o sin tapas, dos bolsillos verticales laterales y dos posteriores. Cinturón en cuero o lona no superior a 5

cm. de ancho y chapa metálica; botas en cuero negro de amarrar media caña; en la espalda debe llevar el logotipo de la empresa y la inscripción "Seguridad Privada" y a continuación la palabra "Canina" en forma paralela horizontal, las letras irán en un tamaño de 3 cm. a 5 cm. de color amarillo en la tonalidad que contraste con el color escogido.

Artículo 7°. Prohibición. El diseño de uniformes, colores y combinaciones que autorice la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ningún caso puede ser modificado sin previa autorización." Teniendo en cuenta que el pliego de condiciones establecía que dentro de la resolución de Aprobación de uniformes se debía tener la aprobación de los uniformes de los guías caninos y que para estos uniformes existe unas especificaciones técnicas determinadas acompañadas del logotipo de la empresa y con la palabra Canina en la espalda del uniforme, solicitamos el rechazo de los siguientes

proponentes toda vez que en las licencias de uniformes aportadas no se observa la aprobación de este tipo de uniformes ni la aprobación del logotipo ni la aprobación de la palabra canina en la

espalda de los uniformes así:

- MEGASEGURIDAD LTDA
- NAPOLES LTDA
- UNION TEMPORAL JEP ES 2019 (ESTATAL Y SERVICONCEL)
- SEGURIDAD ONCOR LTDA
- SEPECOL LTDA
- VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA
- SEVIN LTDA.



- *SEGURIDAD SUPERIOR LTDA*
- *OLIMPO*
- *UNION TEMPORAL VISE LTDA - VIGILANCIA ACOSTA LTDA*
- *UT JEP CT (COSEQUIN)*
- *FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITADA*
- *PROSEGUR LTDA*
- *UNION TEMPORAL PENBOL 2019*
- *UNION TEMPORAL JEP 2019*
- *COLVISEG LIMITADA*
- *SERACIS LTDA...*"

RESPUESTA:

- **MEGASEGURIDAD LTDA.**

La empresa MEGASEGURIDAD en su propuesta inicial anexó la Resolución No. 20151200081147 del 25 de junio de 2013 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que autorizó la modificación de uniformes, colores, diseño y distintivos. De igual forma durante el término del traslado de la evaluación, en las contra-observaciones anexó la Resolución No. 854 del 12 de marzo de 2005 expedida por la Supervigilancia la cual autoriza el Uniforme Dril, el logo y la palabra "CANINA".

- **NAPOLIS LTDA**

No es correcta la observación. La empresa Seguridad Nápoles desde la presentación de su propuesta inicial, aportó la Resolución No 20184100017477 de fecha 12 de marzo de 2018, que en el artículo primero de su parte resolutive autoriza a la empresa Seguridad Nápoles Limitada, el registro de uniforme de manejadores caninos, logo y la palabra canina, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 510 de 16 marzo de 2014.

- **UNION TEMPORAL JEP ES 2019 (ESTATAL Y SERVICONCEL)**

Es correcta la observación. A las empresas SERVICONCEL Y SEGURIDAD ESTATAL en sus resoluciones de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

- **SEGURIDAD ONCOR LTDA.**

Es correcta la observación. La empresa ONCOR LTDA en su Resolución de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, sin embargo dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., el oferente mediante mensaje del 28 de octubre de 2019 recibido a las 3:18 PM anexó resolución 04212 del 14 de diciembre de 2004, en la cual se evidencia la aprobación del uniforme de manejadores caninos, el logo y la palabra CANINA.

- **SEPECOL LTDA.**

No es correcta la observación. La empresa SEPECOL desde la presentación de su oferta anexo la Resolución No. 00731 de abril de 2005, donde se especifica la aprobación del uniforme de manejadores caninos, el logo y la palabra CANINA.

- **VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.**

No es correcta la observación. La empresa VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA., anexa la Resolución No. 00920 de abril de 2005, donde se especifica la aprobación del uniforme de manejadores caninos, el logo y la palabra CANINA.

- **SEVIN LTDA.**

Es correcta la observación. La empresa SEVIN LTDA. en su Resolución de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

- **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

Es correcta la observación. La empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA en su Resolución de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, a lo cual durante el periodo de contra observaciones el oferente Seguridad Superior indicó que:



“...Referente a la observación realizada por Coviam, solicitamos no tener en cuenta sus argumentos, toda vez que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante resolución 20184100001517 del 20 de noviembre de 2018, donde se renovó la licencia de funcionamiento a SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, señalo: En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la entidad competente para autorizar o no los uniformes de cada una de las empresas, solicitamos se desestime dicha observación, puesto que como bien se menciona en la resolución la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, da cumplimiento a la resolución 510 de 2004, lo cual se puede verificar en la licencia de funcionamiento aportada en los documentos del proceso, la cual cubre todos los servicios autorizados como son los servicios caninos incluidos sus uniformes...”

Frente a este aspecto, para el comité evaluador es claro que la exigencia de uniformes para los manejadores caninos está reglamentada de la siguiente manera:

Decreto 1979 de 2001: En el **Artículo 4 Obligatoriedad.** Los diseños, colores, materiales, condiciones de uso y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada, serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia **mediante resolución, que será de obligatorio cumplimiento.**

Resolución 510 de 2004. En su artículo 4. UNIFORME PARA EL PERSONAL DE MANEJADORES CANINOS establece que Los uniformes que deberá utilizar el personal de manejadores caninos deben tener **las siguientes características:**

-En la espalda debe llevar el logotipo de la empresa y la inscripción “SEGURIDAD PRIVADA” y a continuación la palabra “CANINA” en forma paralela horizontal, las letras irán en un tamaño de 3 cm. a 5 cm. de color amarillo en la tonalidad que contraste con el color escogido.

Adicionalmente, la renovación de licencia de funcionamiento que expide la Superintendencia de Vigilancia a las empresas o cooperativas, es totalmente diferente a la licencia de aprobación de Uniformes y distintivos expedido por la misma.

En tal sentido, no se acepta la solicitud ya que, a fin de garantizar la idónea y oportuna prestación del servicio de vigilancia con medio canino, al ser un servicio regulado por el Estado a través de la Superintendencia de Vigilancia, se requiere que el oferente seleccionado cumpla con todo lo dispuesto por dicha Superintendencia en esta materia. **(Decreto 1979 de 2001 y Resolución 510 de 2004).**

Dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para



allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., dentro del plazo para realizar las correcciones el oferente, indico que:

- *“...Referente al requerimiento efectuado por la entidad, producto de la observación realizada por Coviam, Según el observante, todos aquellos oferentes que en la resolución de aprobación de uniformes no contengan el logotipo de la empresa ni la palabra canina deben ser rechazados, por no cumplir con lo señalado en el artículo 4 del decreto 510 de 2004; analizado estos argumentos que suelen observar en algunos procesos queremos manifestarle nuevamente a la entidad, que nuestra resolución de autorización de uniformes fue ratificada en la renovación de nuestra licencia de funcionamiento por medio de la resolución 20184100001517 expedida el 11 de enero de 2018.*

Que así mismo, una vez examinado el uniforme y los distintivos presentados por la sociedad SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, identificada con Nit 860.066.946-6, se determinó que estos obedecen a las disposiciones contenidas en la Resolución 510 de 2004.

Ahora bien, tenemos claro que el único competente para autorizar los uniformes de una empresa o para señalar si cumple o no con la normatividad es la Superintendencia de vigilancia y seguridad Privada. En este sentido, SEGURIDAD SUPERIOR LTDA solicito un concepto respecto a este tema del uniforme de los manejadores caninos donde la misma entidad manifestó que cumple con lo señalado en el artículo 4 del decreto 510 de 2004, para lo cual aportamos comunicado de respuesta aportamos copia de todo el concepto.

De esta manera y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la única competente, y conforme que es ella misma la que menciona que nuestra resolución cumple con los presupuestos señalados para la prestación del servicio con medio canino, solicitamos cordialmente a la entidad calificar como cumple a nuestra oferta y continuar con el proceso de asignación de puntos según señala en pliego de condiciones y no tomar en cuenta observaciones que solo quieren confundir a la entidad con argumentos que no obedecen a pronunciamientos del ente rector.

Debido a ello, reitera el comité evaluador la respuesta suministrada en las contra observaciones realizada anteriormente.

- **UT OA OLIMPO**

Es correcta la observación. La empresa OLIMPO perteneciente la UT OA en su Resolución de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m.,

precluido el plazo para realizar las correcciones, el oferente allegó mensaje de manera extemporánea a las 10.47 PM del 28 de octubre de 2019.

- **UNION TEMPORAL VISE LTDA - VIGILANCIA ACOSTA LTDA.**

Es correcta la observación. Las empresas VISE LTDA - VIGILANCIA ACOSTA LTDA en sus resoluciones de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

- **UT JEP CT (COSEQUIN)**

Es correcta la observación. La empresa COSEQUIN perteneciente a la UT JEP CT, en su resolución de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., sin embargo dentro del plazo para realizar las correcciones el oferente allega solicitudes de autorización del uso de uniformes para el manejador canino de fecha 25 de octubre de 2019, con lo cual se evidencia que el oferente no cuenta con la autorización al momento del cierre.

- **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA.**

Es correcta la observación. La empresa FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA en su resolución de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

- **PROSEGUR LTDA.**

Es correcta la observación. La empresa PROSEGUR LTDA. en su resolución de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la

aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda.

EL oferente Prosegur, dentro del término de contra observaciones dio respuesta indicando que *“...Es importante que la entidad tenga en cuenta la siguiente normatividad la cual se encuentra vigente en materia de la aprobación de uniformes:*

Se tiene la siguiente normatividad vigente sobre uniformes para el personal de servicios de vigilancia:

- a. Decreto 1979 de 2001 por medio del cual se expidió el Manual de Uniformes y Equipos para el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada.*
- b. Resolución 2601 del 2003 por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medio canino.*
- c. Resolución 510 del 2004 por medio de la cual se establece diseño, colores, y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada.*

Las normas antes señaladas determinaron que los diseños, colores, materiales condiciones y demás especificaciones de los uniformes utilizados por el personal de vigilancia serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Es por ello que las resoluciones de uniformes expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizan a las empresas que lo solicitan los colores, diseños, materiales, distintivos e identificaciones de los uniformes de cada empresa de conformidad con las especificaciones dadas por el interesado, y se aplican para los uniformes de diario y overoles que utilicen quienes laboren en el servicio de vigilancia en la empresa, incluyendo el personal de manejadores caninos. De otra parte, el artículo 3 de la Resolución 510 del 2004 estableció la clasificación de los uniformes que deben utilizar las empresas de vigilancia y seguridad privada y señalo las características de los uniformes de diario y overol.

No puntualiza sobre los Overoles para Manejadores Caninos a saberse.

Por su parte el Artículo 4°. Uniforme para el personal de manejadores caninos. Señaló: Los uniformes que deberá utilizar el personal de manejadores caninos tendrán las siguientes características: Overol confeccionado en dril, de manga larga o corta (para clima cálido) con los ribetes, aplicados como se describió en el artículo anterior, con bolsillos de parche en el pecho con o sin tapas, dos bolsillos verticales laterales y dos posteriores. Cinturón en cuero o lona no superior a 5 cm. de ancho y chapa metálica; botas en cuero negro de amarrar media caña; en la espalda debe llevar el logotipo de la empresa y la inscripción “Seguridad Privada” y a continuación la palabra “Canina” en forma paralela horizontal, las letras irán en un tamaño de 3 cm. a 5 cm. de color amarillo en la tonalidad que contraste con el color escogido.

A su vez es preciso señalar que al momento de la expedición de la licencia de funcionamiento o la renovación de la misma para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino, o cualquier otro tipo de servicio que se pretenda autorizar, la Superintendencia previo al otorgamiento de la licencia realiza el estudio minucioso de la documentación que acompaña la solicitud, verificando el cumplimiento de los requisitos que debe acreditar cada empresa para la prestación del servicio canino, incluyendo que los uniformes cumplan con las características, y especificaciones dadas por la ley para cada tipo de servicio al que se le vaya a otorgar licencia para su funcionamiento.

Por último, es preciso señalar que la expedición de la licencia de funcionamiento o la renovación de la misma por parte de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada garantiza a la JEP, que las empresas que aporten dicho documento cumplen con los requisitos legales, técnicos, jurídicos, operativos entre otros para la correcta prestación de los servicios de vigilancia, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

En atención a lo anterior, es claro que Prosegur al contar con su licencia de funcionamiento vigente cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por nuestro ente rector en materia de uniformes entre otros aspectos, motivo por el cual no es procedente la observación de este proponente...

Una vez analizada la contra observación realizada por el proponente PROSEGUR, el comité evaluador considera que la Resolución No. 510 de 2004 “por medio de la cual se establecen los diseños, colores y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada; y se dictan otras disposiciones” establece lo siguiente en su artículo 6 “Autorización. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la información y fotografías correspondientes al material, diseño, combinación y color escogidos para el uniforme del personal vinculado a ellos con el fin que esta Superintendencia proceda a su autorización y registro previo” y además en el artículo 4 de esta misma resolución indica que: “... Uniforme para el personal de manejadores caninos. Los uniformes que deberá utilizar el personal de manejadores caninos tendrán las siguientes características: Overol confeccionado en dril, de manga larga o corta (para clima cálido) con los ribetes, aplicados como se describió en el artículo anterior, con bolsillos de parche en el pecho con o sin tapas, dos bolsillos verticales laterales y dos posteriores. Cinturón en cuero o lona no superior a 5 cm. de ancho y chapa metálica; botas en cuero negro de amarrar media caña; **en la espalda debe llevar el logotipo de la empresa y la inscripción “Seguridad Privada” y a continuación la palabra “Canina” en forma paralela horizontal, las letras irán en un tamaño de 3 cm. a 5 cm. de color amarillo en la tonalidad que contraste con el color escogido...**”, la autorización otorgada a la empresa PROSEGUR únicamente indica overol en dril café con birrete amarillo en ambos lados, cinturón cuero café, solo indica que lleva el logotipo de la entidad, pero no especifica en donde, no menciona la palabra CANINA, como lo establece el artículo 4 de la Resolución mencionada.

Ahora bien, dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente allegó mensaje de manera extemporánea a las 8:17 PM del 28 de octubre de 2019.

- **UNION TEMPORAL PENBOL 2019**

Es correcta la observación. La firmas pertenecientes a la UNION TEMPORAL PENBOL 2019 en sus resoluciones de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural el pasado 25 de octubre de 2019 con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

- **UNION TEMPORAL JEP 2019**

Es correcta la observación. La firmas pertenecientes a la UNION TEMPORAL JEP 2019 en sus resoluciones de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

- **COLVISEG LIMITADA**

Es correcta la observación. La empresa COLVISEG LIMITADA en su resolución de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., sin embargo precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente allega nuevamente la resolución aportada en su propuesta inicial, la cual no especifica la aprobación del uniforme de manejadores caninos, ni el logo, ni la palabra CANINA.

- **SERACIS LTDA**

Es correcta la observación. La empresa SERACIS LTDA en su resolución de autorización de uniformes no se observa la aprobación de los uniformes de los manejadores caninos, ni la aprobación del logotipo, ni la aprobación de la palabra canina en la espalda, dado que esta situación no había sido observada por el Comité Evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente allega mensaje en el que indica:

Respecto a la observación es importante aclarar que, la resolución de uso de uniformes que expide la Supervigilancia se hace de manera generalizada, de tal modo que para todos los servicios de vigilancia que se prestan, están contemplados todos los tipos de uniformes o vestimentas requeridas.

Para tener una mayor certeza de lo enunciado, se le pidió a la Supervigilancia por medio de chat aclarar si lo expresado anteriormente es correcto o no, por lo cual anexamos los respectivos soportes dejando en evidencia que la resolución se emite de manera general. De acuerdo con lo anterior, es evidente que la resolución de uso de uniformes se encuentra generalizada y se basa en el Decreto 1979 de 2001 y la Resolución 510 de 2004.

Ahora bien, si observamos la resolución 510 de 2004 constatada en la resolución No. 2019100033907 de uniformes de Seracis Ltda., se puede evidenciar que la misma incluye el tipo de uniforme que requiere el servicio canino. La palabra “canina” es un mandato para quienes ejercen la actividad propia del manejador canino, por lo tanto, Seracis Ltda., tiene una resolución genérica y el uniforme lo adecua para el cumplimiento de la norma que en este caso solo es para el manejador canino.

Frente a este aspecto, para el comité evaluador es claro que la Resolución de uniformes para los manejadores caninos no es generalizada, ya que la misma está reglamentada de la siguiente manera:

Decreto 1979 de 2001: En el **Artículo 4 Obligatoriedad.** Los diseños, colores, materiales, condiciones de uso y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada, serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia **mediante resolución, que será de obligatorio cumplimiento.**

Resolución 510 de 2004. En su artículo 4. UNIFORME PARA EL PERSONAL DE MANEJADORES CANINOS establece que Los uniformes que deberá utilizar el personal de manejadores caninos deben tener **las siguientes características:**



-En la espalda debe llevar el logotipo de la empresa y la inscripción “SEGURIDAD PRIVADA” y a continuación la palabra “CANINA” en forma paralela horizontal, las letras irán en un tamaño de 3 cm. a 5 cm. de color amarillo en la tonalidad que contraste con el color escogido.

Adicionalmente el oferente SERACIS LTDA indica:

Es importante de igual manera indicar que la Supervigilancia el día 28 de junio de 2019, aprobó la renovación de la Licencia de funcionamiento para Seracis Ltda., donde aprobó la prestación de servicio de vigilancia con arma, sin arma, con medio canino, y autorización del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada; así bien, la Supervigilancia por ningún medio expresó que se debía corregir la resolución de uso de uniformes donde incluyera el overol para el manejador canino, por lo que se puede constatar que la resolución de uso de uniformes actual cumple para la prestación de este tipo de servicio, a la vez que cumple también con lo exigido por la resolución 510 de 2004.

Afirmación que tampoco es correcta, teniendo en cuenta que la renovación de licencia de funcionamiento que expide la Superintendencia de Vigilancia a las empresas o cooperativas, es totalmente diferente a la licencia de aprobación de Uniformes y distintivos expedido por la misma.

Finalmente indica SERACIS LTDA:

Solicitamos a la entidad habilitar la propuesta de Seracis Ltda., teniendo en cuenta que cumple a cabalidad dicho ítem respecto a la resolución de uso de uniformes, de no hacerlo, estaría yendo en contra de la normatividad y favoreciendo así a oferentes que tienen un diseño exclusivo solo para sus manejadores caninos, convirtiéndose en una licitación desleal y sin objetividad para la calificación de las propuestas.

Sin embargo, no se acepta la solicitud ya que, a fin de garantizar la idónea y oportuna prestación del servicio de vigilancia con medio canino, al ser un servicio regulado por el Estado a través de la Superintendencia de Vigilancia, se requiere que el oferente seleccionado cumpla con todo lo dispuesto por dicha Superintendencia en esta materia. **(Decreto 1979 de 2001 y Resolución 510 de 2004).**

OBSERVACIÓN No. 2

“...OBSERVACION GENERAL AUTORIZACION HORAS EXTRAS El pliego de condiciones que es Ley para las partes establecía en el numeral 3.9 Autorizaciones literal f) lo siguiente: “AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO. El proponente deberá adjuntar fotocopia de la resolución vigente a la



fecha de presentación de la oferta y a la celebración del contrato, por medio de la cual autorizan y aprueban para laborar horas extras a la empresa y exceder la jornada mínima legal a todo el personal operativo que utilizará en la prestación del servicio (vigilantes, supervisores, coordinador, operador de medios y manejadores caninos). Para el caso de consorcio o uniones temporales todos los integrantes deben acreditar este requisito.” (Subrayado fuera de texto) Así las cosas, era claro que las empresas tienen que tener aprobado laborar horas extras para los cargos operativos de vigilantes, supervisores, coordinador, operador de medios y manejadores caninos revisada la oferta de las siguientes empresas se observa que no tiene aprobado para laborar horas extras la totalidad de los cargos solicitados por la entidad y exigidos en el pliego de condiciones situación ante la cual solicitamos el rechazo de estos proponentes así:

PROPONENTE	CARGO QUE NO ESTA AUTORIZADO
MEGASEGURIDAD LTDA	No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de coordinador
SEGURIDAD CENTRAL LTDA	No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de manejador canino
AMCOVIT LTDA	No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de coordinador
UNION TEMPORAL JEP ES 2019 (ESTATAL Y SERVICONCEL)	No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de coordinador
SEGURIDAD ONCOR LTDA	No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de coordinador
UNION TEMPORAL L&W	LASER LTDA No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de manejador canino SEVIN LTDA. No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de coordinador
UNION TEMPORAL OA (OLIMPO)	No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de coordinador
UNION TEMPORAL VISE LTDA - VIGILANCIA ACOSTA LTDA (VISE LTDA)	No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de coordinador
UT JEP CT (COSEQUIN)	No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de coordinador y manejador canino
FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITADA	No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de coordinador
UNION TEMPORAL PENBOL 2019 (BOLIVAR LTDA)	No tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de coordinador

RESPUESTA:**• MEGASEGURIDAD LTDA**

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, sin embargo, con ocasión a la observación presentada el oferente Megaseguridad durante el periodo de contra-observaciones indicó que:

“...En cuanto a la observación de autorización de horas extras para el cargo de coordinador, aclaramos lo siguiente Para el cargo de coordinador, corresponde a trabajadores de dirección, confianza y de manejo, a los cuales no aplica el límite de la jornada máxima legal, y por ende no necesitan autorización para laborar horas extras; al respecto el Código Sustantivo de Trabajo, estableció lo siguiente en su artículo 162 literal a) “ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

1. *Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores: a) Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo; (...)” Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-372 de 1998, en donde declaró la exequibilidad de los literales a) y b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, consideró que: “Esta Corte ha estimado que “la protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono”,[3] situación que se acompasa con el necesario descanso que es un derecho y que tiene como fines, entre otros, permitirle al trabajador “recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona”. [4] Lo anterior, sin embargo, no obsta para que atendida la especial naturaleza de las actividades que determinados trabajadores cumplen al servicio de un empleador y sin perjuicio del derecho al descanso, se prevea una mayor disponibilidad que la exigida a los demás operarios. Tal posibilidad es desde todo punto de vista excepcional y, según la jurisprudencia de esta Corporación, las hipótesis en las que haya lugar a demandar la presencia del trabajador en días y horas distintos a los de la jornada normal no deben quedar al capricho del empleador, sino que han de venir previamente definidas en la ley y obedecer a circunstancias objetivas y razonables. En este orden de ideas, cabe precisar que los cargos de dirección, de confianza y de manejo revisten de una especial importancia en cualquier organización, resultandos esenciales al cabal desarrollo de sus actividades, a la preservación de sus intereses fundamentales y a la realización concreta de sus fines. Por lo tanto, la consagración de estas actividades como una excepción a la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo se inscribe dentro de la facultad que asiste al legislador para definir situaciones específicas en las que se justifique solicitarle al trabajador una disponibilidad diferente, toda vez que la responsabilidad aneja a actividades de esta índole es de mayor entidad que la originada en funciones corrientes. Acerca de este tópico, vale la pena transcribir las consideraciones de la H. Corte Suprema de Justicia que, aun cuando fueron hechas*

antes de la Constitución de 1991, a juicio de esta Corporación, son plenamente ajustadas al nuevo orden superior:

“Se observa en primer lugar que, por razón de los caracteres particulares de algunos trabajos o actividades, el legislador se vio obligado a crear una especial categoría de trabajadores que, para ciertos efectos, sometió a un régimen especial, como ocurre en lo referente a la jornada máxima de trabajo y al fuero sindical”. “Por lo que hace al punto que interesa al caso en estudio, el artículo 162 del Código sustantivo del Trabajo, estableció lo siguiente: ‘Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores: a) Los que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo...’. Esos términos ‘de dirección, de confianza o de manejo’ que utiliza la ley, no implican categorías distintas conforme al significado gramatical de las palabras que emplea, sino que abarcan una institución única, traducen una sola idea y son la expresión legal del concepto ‘trabajadores de confianza’, nacido de las necesidades y del interés de las empresas. Por otra parte, se trata de un concepto genérico, que no es susceptible de numeración limitativa, y que, por consiguiente para precisar si una determinada actividad implica el desempeño de un cargo ‘de dirección, de confianza o de manejo’ debe estudiarse en cada caso la respectiva relación de trabajo, en función de los intereses y necesidades fundamentales de cada empresa, cuestión que corresponde al juzgador pues el derecho del trabajo no abandona a la voluntad de los particulares la fijación de sus conceptos”.

“En apoyo de lo anterior, es oportuno citar lo expresado sobre el particular por el tratadista Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, que dice: ‘Ahí donde están en juego la existencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores, debe hablarse de empleados de confianza’. “No basta, pues, para incluir dentro del régimen exceptivo que consagra el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, a las personas que ocupan ciertos y determinados puestos, porque estos sean de confianza, sino que es indispensable que la función que se desempeñe en los puestos de que se trata sea sustancialmente de confianza y este carácter depende de las actividades que se desempeñen. Así lo ha entendido la jurisprudencia al expresar: ‘Desde luego, en todo trabajador, se deposita un mínimo de confianza que responde a las exigencias de lealtad, honradez, aptitud y demás calidades derivadas de la especial naturaleza de la relación laboral. Pero cuando a esas condiciones comunes se agregan otras que, por comprometer esencialmente los intereses morales o materiales del patrono, implican el ejercicio de funciones propias de éste, el elemento confianza adquiere singular relieve y por ello se le usa para calificar o distinguir el carácter del empleado’ (Casación 7 de noviembre de 1950, Gaceta del Trabajo, Tomo V, Pág. 900). “Además, el concepto que implica el término -cargo de confianza-, según el alcance y contenido que se deja expuesto, no ha de existir solamente en un momento de la relación de trabajo, pues no puede calificarse como empleado de confianza a aquél que, no siéndolo según sus funciones esenciales y permanentes, en un momento dado y con carácter transitorio, para llenar vacíos en la empresa le sean asignados o impuestos servicios de tal, por el patrono”. “En efecto, si esta especial categoría de trabajadores, creada por el legislador, obedece de manera esencial o fundamental a la necesidad de las empresas de proteger sus altos intereses, su propiedad o patrimonio, parece lógico deducir que las

personas señaladas o escogidas por el patrono para realizar esas determinadas actividades o funciones, lo sean en atención a sus antecedentes personales, a su capacidad y moralidad, además de los conocimientos técnicos que el cargo requiera; esto hace suponer que debe tratarse de situaciones estables a las que de ordinario llega el trabajador bien sea por sus antecedentes y trayectoria en la prestación de servicios anteriores a la empresa, o porque sus calidades especiales de que es poseedor y de que seguramente tiene conocimiento el empleador, le permiten obtener esa clase de distinciones para desempeñar un cargo de dirección, de confianza o de manejo”.[5]” Con respecto a lo que La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia identifica a este tipo de personal como “los directores, gerentes, administradores, coordinadores y los demás” que puedan realizar actos de representación con la autorización expresa o tácita del empleador, porque ejercen una posición jerárquica en la empresa, con facultades de mando, coordinación y cierto poder de autodecisión, pudiendo tomar decisiones de dirección y de control en la empresa.

De acuerdo todo lo anterior dicho es totalmente claro que, para los cargos de dirección, de confianza o de manejo no aplica el límite de la jornada máxima legal, y por ende no necesitan autorización para laborar horas extras. Razón por la cual no se menciona dicho cargo en la resolución No. 773 expedida por el Ministerio de Trabajo autorizando a laborar horas extras a Megaseguridad Ltda. Expuesto lo anterior, no es cierta las afirmaciones por Cooviam, ya que bajo la resolución mencionada anteriormente Megaseguridad Ltda., cuenta con la aprobación para laborar horas extras para el personal operativo...”

Sin embargo, para el comité evaluador es claro que desde las reglas de la invitación publicadas por la JEP en el literal F del numeral 3.9 “Autorizaciones, permisos” se definió expresamente que este perfil debía tener autorización para laborar en horas extras.

Adicionalmente, también es claro para el comité evaluador que para el presente proceso no se requiere personal de dirección, manejo y confianza de la empresa oferente, toda vez que el personal requerido para la ejecución del presente contrato, incluido el coordinador exclusivo, es netamente operativo para la ejecución del contrato en esta Entidad, razón por la cual incluso desde las reglas de la invitación fue la JEP la que definió el perfil de dicho cargo, razón por la cual no se dan los elementos esbozados en la jurisprudencia transcrita por el Oferente, para que se configuren los elementos de un empleado de dirección, manejo y confianza.

Razón por la cual, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva corrección al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

- **SEGURIDAD CENTRAL LTDA**

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

- **AMCOVIT LTDA**

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., dentro del plazo para realizar las correcciones el oferente allegó documento en el que indica:

En la Resolución aportada por AMCOVIT LTDA claramente se autoriza el personal administrativo

Nos permitimos dar la definición de Administrativo:

Un administrativo es una persona empleada en la administración de una empresa o de otra entidad. Su tarea consiste en ordenar, organizar y disponer distintos asuntos que se encuentran bajo su responsabilidad.

Teniendo en cuenta que dentro del organigrama de la empresa AMCOVIT LTDA el cargo de Coordinador se encuentra contemplado dentro de la estructura Administrativa de acuerdo con las funciones desempeñadas en el cargo y debidamente descritas en los diferentes manuales de la compañía.

Siendo así que el coordinador tiene facultades que le dan autonomía para decidir, seleccionar o modificar dispositivos con personal a su cargo, maneja y tiene acceso a información confidencial, por lo que al momento de solicitar la renovación de la Resolución no se encontró necesaria la transcripción de todos y cada uno de los cargos Administrativos que fueron debidamente justificados ante el Ministerio de Trabajo y quien consolido en la palabra PERSONAL ADMINISTRATIVO, todos los cargos pertenecientes a este.

Sin embargo, para el comité evaluador es claro que desde las reglas de la invitación publicadas por la JEP en el literal F del numeral 3.9 “Autorizaciones, permisos” se definió expresamente que el perfil de coordinador exclusivo debía tener autorización para laborar en horas extras.

Adicionalmente, también es claro para el comité evaluador que para el presente proceso no se requiere personal administrativo de la empresa oferente, toda vez que el personal requerido para la ejecución del presente contrato, incluido el coordinador exclusivo, es netamente operativo para la ejecución del contrato en esta Entidad, razón por la cual incluso desde las reglas de la invitación fue la JEP la que definió el perfil de dicho cargo.

- **UNION TEMPORAL JEP ES 2019 (ESTATAL Y SERVICONCEL)**

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., plazo dentro del cual el oferente allegó mensaje dentro de la plataforma, solicitando tiempo para dar una respuesta con claridad a la Entidad, sin embargo de acuerdo al principio de igualdad no es posible dar un término especial a este oferente para que efectúe la corrección requerida.

- **SEGURIDAD ONCOR LTDA**

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., dentro de dicho plazo el oferente allega mensaje indicando que:

- *En cuanto a la resolución de horas extras, es necesario que la entidad considere que si bien la labor de los coordinadores es parte de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, este cargo corresponde al personal administrativo de la compañía y en ese sentido se encuentran contratados bajo la modalidad de dirección, manejo y confianza, de modo que las condiciones laborales y la disponibilidad que debe tener este personal está dispuesta en el contrato, por otra parte, la resolución de horas extras está dispuesta para regular la autorización de laborar horas complementarias para el personal que dentro de su contrato no está considerada esta función, de modo que es aplicable para el personal operativo que conforme lo establece el decreto 2187 de 2001 en su artículo 48, está obligado a solicitar, tramitar y obtener la credencial de identificación y que esté vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada*

Del mismo modo y con el fin de dejar claro lo correspondiente a como se conforma el personal operativo en las empresas de seguridad, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la CIRCULAR EXTERNA No. 225 DE 2014 en el numeral 11 indica el procedimiento para la acreditación del personal operativo en cada empresa de seguridad, único personal que se debe

acreditar y único personal para el cual dentro de sus contratos no se establece que sea de dirección confianza y manejo, por lo anterior la resolución de horas extras debe autorizar al personal operativo que desempeñe sus funciones en la ejecución del contrato y en ningún momento el no contar con el coordinador dentro de la misma genera inconvenientes ni incumplimiento por parte de la empresa para la cual preste su servicio.

En conclusión, de acuerdo con lo mencionado en el presente, solicitamos a la entidad habilitar y calificar la propuesta presentada por mi representada, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el pliego de condiciones.

Sin embargo, para el comité evaluador es claro que desde las reglas de la invitación publicadas por la JEP en el literal F del numeral 3.9 “Autorizaciones, permisos” se definió expresamente que este perfil debía tener autorización para laborar en horas extras.

Adicionalmente, también es claro para el comité evaluador que para el presente proceso no se requiere personal de dirección, manejo y confianza de la empresa oferente, toda vez que el personal requerido para la ejecución del presente contrato, incluido el coordinador exclusivo, es netamente operativo para la ejecución del contrato en esta Entidad, razón por la cual incluso desde las reglas de la invitación fue la JEP la que definió el perfil de dicho cargo, razón por la cual no se dan los elementos esbozados por el Oferente, para que se configuren los elementos de un empleado de dirección, manejo y confianza.

- **UNION TEMPORAL L&W**

No es correcta la observación, la empresa Seguridad LASER desde la presentación de su propuesta inicial allegó la autorización de horas extras del cargo de coordinador.

De otra parte, frente a la empresa West Army Security el comité evaluador observó que frente al ítem No. 6 la citada empresa tenía vencida esta autorización desde el 19 de enero de 2019.

El oferente oportunamente dentro del término de traslado aporta la autorización de horas extras para el coordinador con Resolución 6604 del 28 de diciembre de 2018 vigente.

- **UNION TEMPORAL OA (OLIMPO)**

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente allegó mensaje de manera extemporánea a las 10.47 PM del 28 de octubre de 2019.

- **UNION TEMPORAL VISE LTDA - VIGILANCIA ACOSTA LTDA (VISE LTDA)**

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

- **UT JEP CT (COSEQUIN)**

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., dentro del plazo para realizar las correcciones el oferente allega comunicación en la que indica:

- *“F) AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO. El proponente deberá adjuntar fotocopia de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo vigente a la fecha de presentación de la oferta y a la celebración del contrato., por medio de la cual autorizan y aprueban para laborar horas extras a la empresa y exceder la jornada mínima legal a todo el personal operativo que utilizará en la prestación del servicio (vigilantes, supervisores, coordinador, operador de medios y manejadores caninos) y deberá mantenerla vigente durante el plazo de ejecución del contrato. Para el caso de consorcio o uniones temporales todos los integrantes deben acreditar este requisito.”*

Las compañías que conforman la UNION TEMPORAL UT JEP CT cuentan y cumplen con el requisito de contar con resolución vigente expedida por el Ministerio de Trabajo para laborar horas extras, así: la Resolución 003078 del 12 de agosto del 2019 resuelve y autoriza a la empresa TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA – TECNISEG DE COLOMBIA LTDA, laborar horas complementarias o adicionales, por el término de dos (2) años, para los cargos de 1 GUARDAS DE SEGURIDAD 7 ESCOLTAS 2 SUPERVISORES 8 ASESORES 3 DIRECTORES DE OPERACIONES 9 CONSULTORES 4 COORDINADORES 10 INVESTIGADORES 5 OPERADORES DE MEDIOS TECNOLOGICOS 11 TECNICOS EN MEDIOS TECNOLOGICOS 6 MANEJADORES CANINOS

Y la Resolución No. 000114 del 10 de enero de 2019 resuelve y autoriza a la empresa COSEQUIN LTDA, laborar horas complementarias o adicionales, por el término de un (1) año, para los cargos de

1 GUARDAS DE SEGURIDAD 4 OPERADORES MEDIOS TECNOLOGICOS 2 SUPERVISORES 5 ESCOLTAS 3 ADMINISTRATIVOS



El personal administrativo comprende tanto a los Coordinadores, Jefes de Operaciones y a los Gerentes de Sucursal...”

Sin embargo, para el comité evaluador es claro que desde las reglas de la invitación publicadas por la JEP en el literal F del numeral 3.9 “Autorizaciones, permisos” se definió expresamente que el perfil de coordinador exclusivo debía tener autorización para laborar en horas extras.

Adicionalmente, también es claro para el comité evaluador que para el presente proceso no se requiere personal administrativo de la empresa oferente, toda vez que el personal requerido para la ejecución del presente contrato, incluido el coordinador exclusivo, es netamente operativo para la ejecución del contrato en esta Entidad, razón por la cual incluso desde las reglas de la invitación fue la JEP la que definió el perfil de dicho cargo.

- **FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITADA**

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

- **UNION TEMPORAL PENBOL 2019 (BOLIVAR LTDA)**

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural, el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

OBSERVACIÓN No. 3.

“...3. OBSERVACION GENERAL CALIDAD DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACION

El pliego de condiciones para la asignación de puntaje en este aspecto establecía: “El personal participante en los servicios de vigilancia deberá contar con equipo de comunicaciones y manos libres, con servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio, por lo que el siguiente aspecto será valorado de la siguiente manera:

CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE	PUNTAJE
-----------------------------	---------



COMUNICACIONES	
<i>Comunicación celular para los puestos de coordinador, supervisor de turno y operador de medios del centro de control (con plan de datos y minutos ilimitados a todo operador) y equipos de radio VHF/UHF con máximo doce (12) meses de uso; con manos libres (para todos los puestos), con mínimo 5 equipos de respaldo, con antenas repetidoras para una clara, fluida e ininterrumpida comunicación, canales dedicados y autorizados por el ministerio de las tecnologías de la comunicación.</i>	300

.... El proponente debe incluir en su propuesta, la descripción de los planes de comunicación celular (incluido el nombre del operador de telefonía), la descripción de los equipos de radio VHF/UHF, cargadores, manos libres y dispositivos que conformarán el sistema de comunicaciones del esquema de vigilancia y copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional. El proponente deberá anexar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal. Así las cosas se debían acreditar varios aspectos para obtener el puntaje entre los cuales se encontraba la descripción de los planes de celular con información del operador y la descripción de los radios de comunicación utilizados, revisadas varias de las propuestas se evidencia que los siguientes proponentes no anexaron la totalidad de los requisitos requeridos para obtener el máximo puntaje situación ante la cual solicitamos no otorgar puntaje alguno en esta aspecto a los siguientes proponentes:

PROPONENTE	CONDICION DE NO CUMPLE
MEGASEGURIDAD LTDA	<i>Aporta ofrecimiento de los equipos de comunicación, pero en dicha manifestación no informa con cual operador prestara el servicio de celular</i>
UNION TEMPORAL L&W	<i>No incluye la descripción de los planes de comunicación celular</i>
FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITADA	<i>No incluye la descripción de los planes de comunicación celular</i>
SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA	<i>No incluye la descripción de los planes de comunicación celular</i>
UNON TEMPORAL JEP 2019	<i>No incluye la descripción de los planes de comunicación celular</i>
UNION TEMPORAL JEP ES 2019	<i>No aporta la licencia de comunicación de seguridad Estatal integrante de la unión temporal.</i>



RESPUESTA:

- **MEGASEGURIDAD LTDA**

Es Correcta la observación MEGASEGURIDAD no informa cual es el operador que presta el servicio de celular, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección.

- **UNION TEMPORAL L&W**

No es correcta la observación, la UNION TEMPORAL L&W desde el inicio de presentación de su propuesta describe los planes de comunicación celular.

- **FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITADA**

No es correcta la observación, FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITADA desde el inicio de presentación de su propuesta describe los planes de comunicación celular.

- **SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA**

No es correcta la observación, SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA desde el inicio de presentación de su propuesta describe los planes de comunicación celular.

- **UNON TEMPORAL JEP 2019**

No es correcta la observación, la UNON TEMPORAL JEP 2019 desde el inicio de presentación de su propuesta describe los planes de comunicación celular.

- **UNION TEMPORAL JEP ES 2019**

No es correcta la observación, desde la presentación de la oferta, el proponente Seguridad Estatal allegó Certificación de AVANTEL S.A.S. en el cual se informa que SEGURIDAD ESTATAL es cliente activo, así como el contrato suscrito.

OBSERVACIÓN No. 4.

“...4. OBSERVACION GENERAL CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA El pliego de condiciones para la asignación de puntaje en este aspecto establecía: “Se calificará capacitación del personal en vigilancia, así:



CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA	PUNTAJE
<i>Si el proponente capacita el 100% de los vigilantes propuestos en el curso de especialización en el programa de capacitación para vigilante en ENTIDADES OFICIALES máximo al 31 de diciembre del año 2019, así: Al 30 de noviembre del año 2019: 50% del personal de vigilancia Al 31 de diciembre del año 2019: 50% restante del personal de vigilancia</i>	200

... El proponente deberá presentar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal, junto con el cronograma que relaciona la Entidad. De igual modo el proponente junto con el cumplimiento de compromiso de condiciones, en caso de que reemplace el personal, debe suplirlo en las mismas condiciones establecidas en la propuesta." Para obtener el puntaje en este aspecto se debía acreditar dos aspectos en la propuesta en primera lugar se debía aportar carta donde se realizará el ofrecimiento y en segunda instancia se debía aportar cronograma de la capacitación ofrecida. Revisadas las propuestas presentadas se observa que los siguientes proponentes no aportaron cronograma de las capacitaciones ofrecidas situación ante la cual solicitamos no otorgar puntaje alguno por este concepto así:

- MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA
- SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA
- UNION TEMPORAL S&W
- SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
- UNION TEMPORAL OA (Además de no incluir cronograma no hace el ofrecimiento específico de las capacitaciones)
- UNION TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA
- FIDELITY SECURITY
- PROSEGUR LTDA
- UNION TEMPORAL PENBOL 2019
- COLVISEG LTDA
- SERACIS LTDA..."

RESPUESTA:

- **MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA**

No es correcta la observación. La empresa MEGASEGURIDAD adjunto archivo denominado "CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.PDF", en el cual se encuentra el cronograma de capacitaciones.



- **SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA**

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: *“es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”*, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA, se observa que en documento denominado *“Capacitación del personal en vigilancia”* expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 *“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200 PUNTOS)”* de las reglas de la invitación.

- **UNION TEMPORAL L&W**

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: *“es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”*, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente UNION TEMPORAL L&W, se observa que en documento denominado *“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA”* expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 *“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200 PUNTOS)”* de las reglas de la invitación.

- **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: *“es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”*, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, se observa que en documento denominado *“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA”* expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 *“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200 PUNTOS)”* de las reglas de la invitación.

- **UNION TEMPORAL OA** (Además de no incluir cronograma no hace el ofrecimiento específico de las capacitaciones)

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: *“es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”*, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente UNION TEMPORAL OA, se observa que en documento denominado *“COMPROMISO CUMPLIMIENTO CAPACITACION PERSONAL VIGILANCIA”* expresamente contiene el ofrecimiento y el cronograma descrito en el numeral 5.2 *“CAPACITACIÓN DEL*

PERSONAL EN VIGILANCIA (200) PUNTOS” de las reglas de la invitación.

- **UNION TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA**

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: *“es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”*, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente UNION TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA, se observa que en documento denominado *“OFRECIMIENTO CAPACITACION”* expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 *“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200) PUNTOS”* de las reglas de la invitación.

- **FIDELITY SECURITY**

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: *“es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”*, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente FIDELITY SECURITY, se observa que en documento denominado *“Compromisos R”* expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 *“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200) PUNTOS”* de las reglas de la invitación.

- **PROSEGUR LTDA**

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: *“es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”*, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente PROSEGUR LTDA, se observa que en documento denominado *“Capacitación del personal”* expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 *“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200) PUNTOS”* de las reglas de la invitación.

- **UNION TEMPORAL PENBOL 2019**

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: *“es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”*, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente UNION TEMPORAL PENBOL 2019, se observa que en documento denominado *“CAPACITACION DEL PERSONAL EN VIGILANCIA”* expresamente contiene el

cronograma descrito en el numeral 5.2 “CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200 PUNTOS)” de las reglas de la invitación.

- **COLVISEG LTDA**

No es correcta la observación, desde la presentación de su propuesta inicial, el oferente aportó cronograma de capacitación en el adjunto denominado. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN.

- **SERACIS LTDA**

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: “es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente SERACIS LTDA, se observa que en documento denominado “Carta capacitación del personal de vigilancia” expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 “CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200 PUNTOS)” de las reglas de la invitación.

PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

(10/10/2019 4:54:39 PM(UTC-05:00))

OBSERVACIÓN No. 1

“...Asunto: Observación – Informe Técnico Vigencia Licencia de Funcionamiento Y/O permisos para la prestación del Servicio vigentes a la fecha de cierre.

Teniendo en cuenta lo establecido por la JEP en los pliegos de condiciones y demás documentos vinculados al proceso No. JEP-IPS002-2019 respecto a la licencia de funcionamiento Y/O permisos para la prestación del Servicio vigentes a la fecha de cierre en la cual se menciona claramente:

A) LICENCIA DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

A la fecha de prestación de la oferta y de la suscripción del contrato, el oferente deberá presentar fotocopia legible e íntegra del acto administrativo mediante el cual se le otorga licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 356 del 11 de febrero de 1994 y demás normas aplicables vigentes. La licencia deberá estar vigente a la fecha de presentación de la oferta, celebración del contrato y como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2020. Para el caso de consorcios o uniones temporales, todos los integrantes del consorcio o unión temporal que lo conforman deberán cumplir con este requisito.

De acuerdo con lo anterior y conforme con el cronograma establecido por la entidad, en donde varias empresas de seguridad interesadas en participar en este proceso, algunas que desistieron del mismo e incluso proponentes que presentaron oferta y se encuentran en proceso de evaluación, varios de ellos se pronunciaron sobre lo mencionado anteriormente, a lo cual la JEP realizó las aclaraciones respecto a lo establecido. (hace un recuento de las observaciones que se recibieron y las repuestas suministradas).

Ahora bien, mediante Modificación No. 2 la entidad reafirma sus respuestas a las observaciones sobre la vigencia de licencias y permisos así:

A) LICENCIA DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

A la fecha de presentación de la oferta, de la suscripción del contrato el oferente deberá presentar fotocopia legible e integra del acto administrativo mediante el cual se le otorga licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 356 del 11 de febrero de 1994 y demás normas aplicables vigentes, y deberá mantenerla vigente durante el plazo de ejecución del contrato. Para el caso de consorcios o uniones temporales, todos los integrantes del consorcio o unión temporal que lo conforman deberán cumplir con este requisito.

Y donde en el Informe Técnico publicado en el SECOP II nuevamente reafirma la entidad (Resaltado en Rojo para cada proponente que No cumple estos requisitos). MEGASEDURIDAD, VIGIAS, UNION TEMPORAL L & W, SEGURIDAD LAS AMERCIAS LTDA., UT JEP CT, UNION TEMPORAL VISE LTDA. Y COLVISEG LTDA.

En atención a los argumentos expuestos anteriormente, se solicita a la entidad se mantenga en el rechazo de las propuestas presentadas por las empresas relacionadas anteriormente en el cuadro, toda vez que a la fecha de presentación de la oferta del presente proceso No JEP-IPS-002-2019 presentaron las licencias y permisos sin encontrarse vigentes tal como lo indicó la entidad en las Respuestas a las observaciones del proceso y en los documentos finales de la citada convocatoria. Aunado lo anterior, vale la pena resaltar que la entidad otorgó la facultad a los oferentes de conocer las condiciones, conceptos y decisiones producidas en el transcurso del proceso, con el propósito de permitirles la formulación de observaciones y reparos que consideren pertinentes antes de la fecha de presentación de la oferta establecida por la entidad, con el fin de que pudiesen los interesados controvertirlos o discutirlos oportunamente en orden de preservar la igualdad de oportunidades. Para los casos que nos ocupan las empresas relacionadas, no aportaron las licencias vigentes a la fecha de cierre de acuerdo con las condiciones establecidas, las aclaraciones dadas por la JEP referente a lo mencionado y la reafirmación de la solicitud por parte de la entidad en el informe técnico.

De antemano se puede observar y analizar que conforme con las observaciones presentadas sobre la vigencia de las licencias y/o permisos solicitados en los pliegos de condiciones en donde se solicitó desde inicio del proceso que se encontraran vigentes a la fecha de presentación de la oferta cierre y donde no se acepta radicado de renovación, se puede concluir que muchas compañías de vigilancia que presentaron

observaciones, entendieron claramente la respuesta de la entidad sobre el asunto que nos ocupa y finalmente no participaron en el proceso.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad que se mantenga el rechazo solicitado con el fin de garantizar los principios de contratación estatal a saberse:

Principio de transparencia. El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como:

- i) la igualdad respecto de todos los interesados;*
- ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas;*
- iii) la garantía del derecho de contradicción;*
- iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta;*
- v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración.*

Principio de igualdad. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.

Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso...”

RESPUESTA:



No es correcta la observación, para efectos de la vigencia de las licencias, se tendrá en cuenta las que estaban vigentes a la fecha del cierre, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual indica que en las que se hubiese solicitado su renovación de manera oportuna se entenderán renovadas hasta que la Superintendencia se pronuncie al respecto.

En la modificación de las reglas de la invitación se requirió que estuviesen vigentes, información que fue validada con la resolución, la solicitud de prórroga y la información que registra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad de las empresas que tienen licencia vigente.

OBSERVACIONES DE SEGURIDAD SUPERIOR LTDA. A OTROS OFERENTES

(10/10/2019 4:39:40 PM(UTC-05:00))

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR UT JEP 2019

OBSERVACIÓN No. 1.

“...En atención al proceso del asunto, cordialmente nos permitimos realizar las siguientes observaciones al informe de evaluación: OBSERVACIONES A LA UNIÓN TEMPORAL JEP 2019 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL Solicitamos descontar los 100 puntos, correspondientes al apoyo a la industria nacional, toda vez que el ofrecimiento realizado por la UNIÓN TEMPORAL JEP 2019 y cada uno de sus integrantes no cumple con lo requerido por la entidad para la asignación del puntaje.

El pliego de condiciones en su numeral 5.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL señala: La JEP asignará puntaje por servicios nacionales teniendo en cuenta la baja proporción de bienes nacionales dentro del objeto contractual, y dado que este involucra servicios de entrega, instalación, configuración, capacitación y puesta en funcionamiento. (El resaltado es nuestro) Por lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 816 de 2003 “por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública” y en aplicación de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.1 del Decreto 1082 de 2015, se otorgarán los siguientes puntajes:

CRITERIO	PUNTAJE
<i>Servicios de origen nacional</i>	<i>100</i>
<i>Servicios de origen nacional y extranjero</i>	<i>50</i>
<i>Servicios de origen extranjero</i>	<i>0</i>
TOTAL	100

Se tendrán como servicios de origen nacional, aquellos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia. Lo anterior será verificado en el Registro Único de Proponentes para personas jurídicas, o con la copia de la cédula de

ciudadanía o de extranjería, si es el caso. Así mismo, se otorgará tratamiento de servicios nacionales a aquellos originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. En este sentido es claro, que el otorgamiento del puntaje se basa sobre la manifestación que realice el proponente sobre el origen del servicio y si el personal con el cual ejecutara el contrato es de origen nacional. Revisado el ofrecimiento realizado por la UNIÓN TEMPORAL JEP 2019, encontramos que tanto la unión temporal como sus integrantes realizan el ofrecimiento únicamente por el servicio de vigilancia.

Como se observa, la UNIÓN TEMPORAL solo manifiesta que el personal de vigilancia y el supervisor con los cuales prestaran el servicio de seguridad son 100% de nacionalidad colombiana, En este sentido no se manifiesta que las empresas sean constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas ni que la totalidad del personal que ejecutara el contrato es nacional. De esta manera la manifestación es incompleta y por tanto no puede ser acreedora de los 100 puntos que se relacionan en el pliego de condiciones...”

RESPUESTA:

De conformidad con las reglas de invitación y la modificación de las mismas, “Se tendrán como servicios de origen nacional, aquellos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia. Lo anterior será verificado en el Certificado de Existencia y Representación legal para el caso de personas jurídicas, o con la copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería, si es el caso”, verificada la oferta presentada por la Unión Temporal JEP 2019 y de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal de los miembros que hacen parte de la misma, corresponden a sociedades comerciales debidamente constituidas en Colombia, razón por la cual cumplen con el requisito exigido para la asignación de este puntaje.

OBSERVACIÓN No. 2.

“...AUTORIZACIÓN HORAS EXTRAS

Revisada la autorización de horas extras del integrante SEGURIDAD ESTELAR LIMITADA, encontramos que no tiene autorizadas las horas extras para el COORDINADOR.

Recordemos que el pliego de condiciones señala:

F) AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO.



El proponente deberá adjuntar fotocopia de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo vigente a la fecha de presentación de la oferta y a la celebración del contrato, por medio de la cual autorizan y aprueban para laborar horas extras a la empresa y exceder la jornada mínima legal a todo el personal operativo que utilizará en la prestación del servicio (vigilantes, supervisores, coordinador, operador de medios y manejadores caninos) y deberá mantenerla vigente durante el plazo de ejecución del contrato. Para el caso de consorcio o uniones temporales todos los integrantes deben acreditar este requisito.

En este sentido, solicitamos el rechazo de la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL JEP 2019, por no dar cumplimiento a lo señalado en el pliego de condiciones literal f..."

RESPUESTA:

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

OBSERVACIÓN No. 3.

"...CALIDAD DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN (HASTA 300 PUNTOS) Solicitamos el descuento de los 300 puntos, a la UNIÓN TEMPORAL JEP 2019, toda vez que no acreditaron en debida forma lo requerido en el pliego de condiciones para ser acreedores de los mismos. Revisado el pliego de condiciones en el mismo se establece: El personal participante en los servicios de vigilancia deberá contar con equipo de comunicaciones y manos libres, con servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio, por lo que el siguiente aspecto será valorado de la siguiente manera Comunicación celular para los puestos de coordinador, supervisor de turno y operador de medios del centro de control (con plan de datos y minutos ilimitados a todo operador) y equipos de radio VHF/UHF con máximo doce (12) meses de uso; con manos libres (para todos los puestos), con mínimo 5 equipos de respaldo, con antenas repetidoras para una clara, fluida e ininterrumpida comunicación, canales dedicados y autorizados por el ministerio de las tecnologías de la comunicación. (El resaltado es nuestro) El proponente debe incluir en su propuesta, la descripción de los planes de comunicación celular (incluido el nombre del operador de telefonía), la descripción de los equipos de radio VHF/UHF, cargadores, manos libres y dispositivos que conformarán el sistema de comunicaciones del esquema de vigilancia y copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional. El proponente deberá anexar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal. Como se evidencia, el requisito es claro en señalar que máximo deben tener 12 meses de uso, en este sentido, el documento idóneo para soportar la antigüedad de los equipos ofrecidos es la factura de compra, donde se pueda verificar esta fecha. Revisada la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL

JEP 2019, no se observa ningún documento que soporte la antigüedad de los equipos ofrecidos (radios), ni se evidencia la descripción de los planes de comunicación celular. En este orden solicitamos se descuenten los 300 puntos correspondientes a la calidad de los equipos de comunicación, en cumplimiento de la exigencia del pliego de condiciones, en cumplimiento de la exigencia del pliego de condiciones...”

RESPUESTA:

No es correcta la observación. EL oferente UNIÓN TEMPORAL AL JEP 2019 desde el inicio de su propuesta presenta la descripción de los equipos de radio y planes de comunicación celular y del operador.

De otra parte, frente a la antigüedad de los equipos no se exigió que la misma fuera acreditada en el proceso, en tal sentido la Entidad al momento de la instalación del servicio verificará el estado actual de los equipos de radio.

OBSERVACIÓN No. 4.

SERVICIO CANINO Revisada la oferta de la UNIÓN TEMPORAL JEP 2019, encontramos que los caninos ofrecidos resultan insuficientes, toda vez que de acuerdo con la resolución 201700000098277 de 12 de julio de 2017, expedida por la Supervigilancia la jornada laboral de los caninos de especialidad de olfato no puede superar las 6 horas, en este sentido para cubrir los 2 puestos requeridos por la entidad mínimo deben contar con 6 más los caninos de relevo. De esta manera lo acreditado por la UNIÓN TEMPORAL no alcanza a cubrir la necesidad del servicio, en este sentido, en caso de no subsanar en debida forma solicitamos se rechace la oferta.

RESPUESTA:

Es correcta la observación, sin embargo, dentro del término de traslado de la evaluación allegó la resolución de registro de caninos No 20184440076897 presentada por la empresa Estelar, relacionando seis (6) ejemplares de detección de explosivos.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR SEGURIDAD LAS AMÉRICAS**OBSERVACIÓN No. 1**

“...AUTORIZACIÓN HORAS EXTRAS

Solicitamos a la entidad rechazar la oferta presentada por SEGURIDAD LAS AMÉRICAS, toda vez que la resolución de aprobación de horas extras se encuentra vencida y adicionalmente el documento de solicitud de renovación no se encuentra radicado en la entidad, en este sentido ya se perdió la vigencia del mismo y



por tanto no da cumplimiento a lo señalado en el pliego de condiciones...”

RESPUESTA:

No es correcta la observación, con la oferta fue radicada la respectiva solicitud de renovación, el equipo evaluador para efectos de la vigencia de la autorización tendrá en cuenta la que estaba vigente a la fecha del cierre, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual indica que en las que se hubiese solicitado su renovación de manera oportuna se entenderán renovada hasta que el Ministerio se pronuncie al respecto.

En la modificación de las reglas de la invitación se requirió que estuviese vigente, información que fue validada con la resolución, la solicitud de prórroga validada en la página web del Ministerio.

OBSERVACIÓN No. 2

“...CALIDAD DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN (HASTA 300 PUNTOS) Solicitamos el descuento de los 300 puntos, a la propuesta presentada por SEGURIDAD LAS AMÉRICAS, toda vez que no acreditaron en debida forma lo requerido en el pliego de condiciones para ser acreedores de los mismos. Revisado el pliego de condiciones en el mismo se establece: El personal participante en los servicios de vigilancia deberá contar con equipo de comunicaciones y manos libres, con servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio, por lo que el siguiente aspecto será valorado de la siguiente manera:

Comunicación celular para los puestos de coordinador, supervisor de turno y operador de medios del centro de control (con plan de datos y minutos ilimitados a todo operador) y equipos de radio VHF/UHF con máximo doce (12) meses de uso; con manos libres (para todos los puestos), con mínimo 5 equipos de respaldo, con antenas repetidoras para una clara, fluida e ininterrumpida comunicación, canales dedicados y autorizados por el ministerio de las tecnologías de la comunicación. (El resaltado es nuestro) El proponente debe incluir en su propuesta, la descripción de los planes de comunicación celular (incluido el nombre del operador de telefonía), la descripción de los equipos de radio VHF/UHF, cargadores, manos libres y dispositivos que conformarán el sistema de comunicaciones del esquema de vigilancia y copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional. El proponente deberá anexar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal. Como se evidencia, el requisito es claro en señalar que máximo deben tener 12 meses de uso, en este sentido, el documento idóneo para soportar la antigüedad de los equipos ofrecidos es la factura de compra, donde se pueda verificar esta fecha. Revisada la oferta presentada por la SEGURIDAD LAS AMÉRICAS no se observa ningún documento que soporte la antigüedad de los equipos ofrecidos (radios), ni se evidencia la descripción de los planes de comunicación celular, ni las especificaciones de los RADIOS.

En este orden solicitamos se descuenten los 300 puntos correspondientes a la calidad de los equipos de comunicación, en cumplimiento de la exigencia del pliego de condiciones...”

RESPUESTA:

No es correcta la observación. La empresa SEGURAMERICAS desde el inicio de su propuesta presenta la descripción de los equipos de radio y planes de comunicación celular y del operador.

De otra parte, frente a la antigüedad de los equipos no se exigió que la misma fuera acreditada en el proceso, en tal sentido la Entidad al momento de la instalación del servicio verificará el estado actual de los equipos de radio.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR PROSEGUR**OBSERVACIÓN No. 1**

“...AUTORIZACIÓN HORAS EXTRAS

Solicitamos a la entidad rechazar la oferta presentada por PROSEGUR, toda vez que en la resolución de aprobación de horas extras no se evidencia la autorización para laborar horas extras del coordinador. Recordemos que el pliego de condiciones es claro en señalar todos los cargos los cuales deben contar con dicha autorización. Así como se menciona en el literal f) ...”

RESPUESTA:

Es correcta la observación, al respecto Prosegur dentro del término de contra observaciones dio repuesta indicando que:

“...Nos permitimos aclarar que por políticas internas de Prosegur los cargos de Coordinadores de Contrato y Jefes de Servicio, entre otros, son cargos clasificados como Dirección Manejo y Confianza, motivo por el cual no tienen limitante en cuanto a su Jornada Laboral conforme (Art 162 Literal a. Exclusiones de Jornada Máxima Legal). En atención a lo anterior agradecemos no tener en cuenta la observación de este proponente...”

Sin embargo, para el comité evaluador es claro que desde las reglas de la invitación publicadas por la JEP en el literal F del numeral 3.9 “Autorizaciones, permisos” se definió expresamente que este perfil debía tener autorización para laborar en horas extras.

Adicionalmente, también es claro para el comité evaluador que para el presente proceso no se requiere personal de dirección, manejo y confianza de la empresa oferente, toda vez que el

personal requerido para la ejecución del presente contrato, incluido el coordinador exclusivo, es netamente operativo para la ejecución del contrato en esta Entidad, razón por la cual incluso desde las reglas de la invitación fue la JEP la que definió el perfil de dicho cargo, razón por la cual no se dan los elementos esbozados por el Oferente, para que se configuren los elementos de un empleado de dirección, manejo y confianza.

Dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente allegó mensaje de manera extemporánea a las 8:17 PM del 28 de octubre de 2019.

OBSERVACIÓN No. 2

“...CALIDAD DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN (HASTA 300 PUNTOS) Solicitamos el descuento de los 300 puntos, a la propuesta presentada por PROSEGUR, toda vez que no acreditaron en debida forma lo requerido en el pliego de condiciones para ser acreedores de los mismos. Revisado el pliego de condiciones en el mismo se establece: El personal participante en los servicios de vigilancia deberá contar con equipo de comunicaciones y manos libres, con servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio, por lo que el siguiente aspecto será valorado de la siguiente manera Comunicación celular para los puestos de coordinador, supervisor de turno y operador de medios del centro de control (con plan de datos y minutos ilimitados a todo operador) y equipos de radio VHF/UHF con máximo doce (12) meses de uso; con manos libres (para todos los puestos), con mínimo 5 equipos de respaldo, con antenas repetidoras para una clara, fluida e ininterrumpida comunicación, canales dedicados y autorizados por el ministerio de las tecnologías de la comunicación. (El resaltado es nuestro) El proponente debe incluir en su propuesta, la descripción de los planes de comunicación celular (incluido el nombre del operador de telefonía), la descripción de los equipos de radio VHF/UHF, cargadores, manos libres y dispositivos que conformarán el sistema de comunicaciones del esquema de vigilancia y copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional. El proponente deberá anexar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal. Como se evidencia, el requisito es claro en señalar que máximo deben tener 12 meses de uso, en este sentido, el documento idóneo para soportar la antigüedad de los equipos ofrecidos es la factura de compra, donde se pueda verificar esta fecha. Revisada la oferta presentada por PROSEGUR no se observa ningún documento que soporte la antigüedad de los equipos ofrecidos (radios), ni se evidencia la descripción de los planes de comunicación celular, ni las especificaciones de los RADIOS. En este orden solicitamos se descuenten los 300 puntos correspondientes a la calidad de los equipos de comunicación, en cumplimiento de la exigencia del pliego de condiciones...”

RESPUESTA:



No es correcta la observación. La empresa PROSEGUR desde el inicio de su propuesta presenta la descripción de los equipos de radio y planes de comunicación celular y del operador.

De otra parte, frente a la antigüedad de los equipos no se exigió que la misma fuera acreditada en el proceso, en tal sentido la Entidad al momento de la instalación del servicio verificará el estado actual de los equipos de radio.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR FIDELITY SECURITY

OBSERVACIÓN No. 1

“...AUTORIZACIÓN HORAS EXTRAS

Solicitamos a la entidad rechazar la oferta presentada por FIDELITY SECURITY toda vez que en la resolución de aprobación de horas extras no se evidencia la autorización para laborar horas extras del coordinador, ni del manejador canino. Recordemos que el pliego de condiciones es claro en señalar todos los cargos los cuales deben contar con dicha autorización. Así como se menciona en el literal f)...”

RESPUESTA:

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR AMCOVIT

OBSERVACIÓN No. 1

“...AUTORIZACIÓN HORAS EXTRAS Solicitamos a la entidad rechazar la oferta presentada por AMCOVIT toda vez que en la resolución de aprobación de horas extras no se evidencia la autorización para laborar horas extras del coordinador. Recordemos que el pliego de condiciones es claro en señalar todos los cargos los cuales deben contar con dicha autorización. Así como se menciona en el literal f)...”

RESPUESTA:

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente el pasado 25

de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., dentro del plazo para realizar las correcciones el oferente allegó documento en el que indica:

En la Resolución aportada por AMCOVIT LTDA claramente se autoriza el personal administrativo

Nos permitimos dar la definición de Administrativo:

Un administrativo es una persona empleada en la administración de una empresa o de otra entidad. Su tarea consiste en ordenar, organizar y disponer distintos asuntos que se encuentran bajo su responsabilidad.

Teniendo en cuenta que dentro del organigrama de la empresa AMCOVIT LTDA el cargo de Coordinador se encuentra contemplado dentro de la estructura Administrativa de acuerdo con las funciones desempeñadas en el cargo y debidamente descritas en los diferentes manuales de la compañía.

Siendo así que el coordinador tiene facultades que le dan autonomía para decidir, seleccionar o modificar dispositivos con personal a su cargo, maneja y tiene acceso a información confidencial, por lo que al momento de solicitar la renovación de la Resolución no se encontró necesaria la transcripción de todos y cada uno de los cargos Administrativos que fueron debidamente justificados ante el Ministerio de Trabajo y quien consolidado en la palabra PERSONAL ADMINISTRATIVO, todos los cargos pertenecientes a este.

Sin embargo, para el comité evaluador es claro que desde las reglas de la invitación publicadas por la JEP en el literal F del numeral 3.9 “Autorizaciones, permisos” se definió expresamente que el perfil de coordinador exclusivo debía tener autorización para laborar en horas extras.

Adicionalmente, también es claro para el comité evaluador que para el presente proceso no se requiere personal administrativo de la empresa oferente, toda vez que el personal requerido para la ejecución del presente contrato, incluido el coordinador exclusivo, es netamente operativo para la ejecución del contrato en esta Entidad, razón por la cual incluso desde las reglas de la invitación fue la JEP la que definió el perfil de dicho cargo.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL PENBOL

OBSERVACIÓN No. 1



“...AUTORIZACIÓN HORAS EXTRAS

Solicitamos a la entidad rechazar la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL PENBOL toda vez que en la resolución de aprobación de horas extras no se evidencia la autorización para laborar horas extras del coordinador, manejador canino.

Para el integrante COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR recordemos que el pliego de condiciones es claro en señalar todos los cargos los cuales deben contar con dicha autorización...”

RESPUESTA:

Es correcta la observación, dado que esta situación no había sido observada por el Comité evaluador en la evaluación inicial, se solicitó la respectiva aclaración al proponente plural, el pasado 25 de octubre de 2019, con plazo para allegar la misma a través de la plataforma SECOP II hasta el 28 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., precluido el plazo para realizar las correcciones el oferente no allegó documento alguno.

OBSERVACIÓN GENERAL

“...Así como se menciona en el literal f) OBSERVACIÓN GENERAL AL PROCESO Solicitamos cordialmente a la entidad, revisar cada una de las ofertas en cuanto al ofrecimiento de calidad de los equipos de comunicación, puesto que se ha observado que algunos oferentes se limitaron a manifestar el ofrecimiento pero sin ningún tipo de soporte como son las facturas donde se evidencia la fecha de adquisición y por tanto la antigüedad de los mismos (12 meses), ni se observan las fichas técnicas de los radios ni los celulares, cargadores, manos libres y dispositivos, los cuales eran de obligatorio cumplimiento para la asignación de puntaje, El proponente debe incluir en su propuesta, la descripción de los planes de comunicación celular (incluido el nombre del operador de telefonía), la descripción de los equipos de radio VHF/UHF, cargadores, manos libres y dispositivos que conformarán el sistema de comunicaciones del esquema de vigilancia y copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional. El proponente deberá anexar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal.

De esta manera solicitamos no otorgar el puntaje descrito en el pliego de condiciones a aquellos oferentes que no adjuntaran la información requerida...”

RESPUESTA:



Para la asignación de este puntaje el equipo evaluador verifica el cumplimiento de las condiciones a los oferentes que cumplen con los requisitos básicos de participación, de acuerdo a los exigido taxativamente en las reglas de la invitación.

De otra parte, frente a la antigüedad de los equipos no se exigió que la misma fuera acreditada en el proceso, en tal sentido la Entidad al momento de la instalación del servicio verificará el estado actual de los equipos de radio.

OBSERVACIONES DE SEGURIDAD ONCOR LTDA. A OTROS OFERENTES

(10/10/2019 4:55:46 PM(UTC-05:00))

Por medio del presente enviamos nuestras observaciones al informe de evaluación preliminar:

OBSERVACIÓN No. 1

“...Teniendo en cuenta que para obtener el total del puntaje indicado en el criterio de calificación CAPACITACION DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200 PUNTOS), la entidad indicó que se debía proporcionar un compromiso firmado por el representante legal manifestando el ofrecimiento, junto con el cronograma, por lo cual solicitamos que la entidad aplique lo correspondiente y retire los puntos de quienes no cumplieron con la totalidad del requisito. Lo anterior aplica para los proponentes que se encuentren habilitados y para los que en algún momento llegaran a habilitarse...”

RESPUESTA:

Para la asignación de este puntaje el equipo evaluador verifica el cumplimiento de las condiciones a los oferentes que cumplen con los requisitos básicos de participación, de acuerdo a los exigido taxativamente en las reglas de la invitación, es decir si con la propuesta y el ofrecimiento de capacitación contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 “CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200) PUNTOS” de las reglas de la invitación.

OBSERVACIÓN No. 2

“...Teniendo en cuenta que en el criterio de calificación CALIDAD DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN (HASTA 300 PUNTOS), en donde la entidad indico que para obtener la totalidad del puntaje se debía ofrecer radios portátiles VHF/UHF con antenas repetidoras y autorizadas por el ministerio de telecomunicaciones por medio de la licencia de comunicaciones, lo cual consiste en que dicha licencia debe tener autorizados las frecuencias UHF/VHF con cobertura en todos los puntos de operación o a nivel nacional, teniendo en cuenta que la operación del dispositivo es a nivel nacional...”

Siendo este documento un criterio de calificación, este no puede ser subsanado y por lo tanto debe mantenerse inhabilitados quienes cuya licencia no cumpla con ambas frecuencias o máxime que la entidad



acepte la subsanación solicitamos a la entidad aplique lo correspondiente y retire los puntos a quienes no incluyeron la licencia de comunicaciones propia, que ampare la utilización de radios tal como exige el numeral de puntaje. No obstante, las licencias deben tener aprobadas una vía de transmisión y una vía de recepción para cada tipo de frecuencia, pues de esta manera se garantiza la condición técnica y comunicación permanente.

Para efectos ilustrativos y que soportan nuestra solicitud final y revisión efectuada es importante aclarar que las bandas VHF se encuentran en el rango de 30 a 300 MHz y las UHF operan en el rango de 300 a 462.5 MHz, al revisar los cuadros de características técnicas de cada uno de los oferentes se pudo detectar lo siguiente:

<i>PROPONENTE</i>	<i>HALLAZGO</i>
<i>VIGIAS</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>UT JEP CT</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>UT L&W</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>UT JEP</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>SEVIN</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>SEPECOL</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>AMERICAS</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>CENTRAL</i>	<i>Solo cuenta con red UHF y cuenta con una red VHF autorizada únicamente para el departamento del Meta, teniendo en cuenta que no es el sitio de operación del contrato por lo tanto no cumpliría con la totalidad del requisito</i>
<i>SEGURCOL</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>PROTEVIS</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>MEGASEGURIDAD</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>FIDELITY</i>	<i>No incluye licencia de comunicaciones</i>
<i>COOVIAM</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>COLVISEG</i>	<i>Solo cuenta con red UHF y cuenta con una red VHF autorizada únicamente para el departamento del Casanare y la otra para algunos municipios del departamento de Cundinamarca sin incluir a BOGOTÁ y del Tolima teniendo en cuenta que no es el sitio de operación del contrato por lo</i>
<i>CERASIS</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>ANDISEG</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>
<i>AMCOVIT</i>	<i>Solo cuenta con red UHF</i>

RESPUESTA:

No es correcta la observación. Es importante mencionar que el requisito es un servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio con equipos de radio que puedan operar en frecuencias VHF/UHF.

OBSERVACIÓN No. 3

“...Teniendo en cuenta que las formas asociativas deben presentar todos los formatos y ofrecimiento como la figura conformada para la presentación de la oferta, solicitamos no se asigne el puntaje correspondiente al factor de APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL del proponente UT L&W, teniendo en cuenta que no se realiza el ofrecimiento de la industria nacional por parte de la unión temporal si no que se indica de forma independiente por cada integrante desconociéndose la figura conformada para la participación en el proceso...”

RESPUESTA:

De conformidad con las reglas de invitación y la modificación de las mismas, *“Se tendrán como servicios de origen nacional, aquellos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia. Lo anterior será verificado en el Certificado de Existencia y Representación legal para el caso de personas jurídicas, o con la copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería, si es el caso”*, verificada la oferta presentada por la Unión Temporal L&W y de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal de los miembros que hacen parte de la misma, corresponden a sociedades comerciales debidamente constituidas en Colombia, razón por la cual cumplen con el requisito exigido para la asignación de este puntaje.

OBSERVACIÓN No. 4

(sic) *“...Observación No. 5 Solicitamos a la entidad se RECHACE a los proponentes cuyas ofertas económicas no indicaron el porcentaje de incremento que se contempló para el año 2020, toda vez que si bien no había un formato económico establecido único, en aras de comparación objetiva de ofertas debía indicarse el incremento promedio que contemplo la entidad según el estudio de mercado que en este caso era del 6%, y al no indicarse no se puede presumir por parte de la administración que esto fue contemplado como lo indicaban las respuestas dadas a COSEQUIN y por lo tanto como es un factor de puntaje tampoco podría ser subsanado o aclarado de manera posterior por ende es nuestra solicitud de rechazo de estas ofertas...”*

RESPUESTA:

No se acepta su observación, las reglas de la invitación indican que el oferente deberá considerar en su propuesta la variación del salario mínimo para la vigencia 2020, sin que se exija que deba indicar expresamente dicho incremento, señalando que para efecto de la calificación económica y toda vez que corresponde a personal, los oferentes deberán tener en cuenta **TODOS LOS VALORES DE LEY A PAGAR A SUS EMPLEADOS. NO PODRÁ EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA OMITIRSE TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE HAYA LUGAR ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

CONTRAOBSERVACIONES

CONTRAOBSERVACIONES PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA A LO INDICADO POR COVIAM

CONTRAOBSERVACIÓN No.1

“...Es importante que la entidad tenga en cuenta la siguiente normatividad la cual se encuentra vigente en materia de la aprobación de uniformes:

Se tiene la siguiente normatividad vigente sobre uniformes para el personal de servicios de vigilancia:

- d. Decreto 1979 de 2001 por medio del cual se expidió el Manual de Uniformes y Equipos para el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada.*
- e. Resolución 2601 del 2003 por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medio canino.*
- f. Resolución 510 del 2004 por medio de la cual se establece diseño, colores, y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada.*

Las normas antes señaladas determinaron que los diseños, colores, materiales condiciones y demás especificaciones de los uniformes utilizados por el personal de vigilancia serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Es por ello que las resoluciones de uniformes expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizan a las empresas que lo solicitan los colores, diseños, materiales, distintivos e identificaciones de los uniformes de cada empresa de conformidad con las especificaciones dadas por el interesado, y se aplican para los uniformes de diario y overoles que utilicen quienes laboren en el servicio de vigilancia en la empresa, incluyendo el personal de manejadores caninos. De otra parte, el artículo 3 de la Resolución 510 del 2004 estableció la clasificación de los uniformes que deben utilizar las empresas de vigilancia y seguridad privada y señalo las características de los uniformes de diario y overol.

No puntualiza sobre los Overoles para Manejadores Caninos a saberse.

Por su parte el Artículo 4°. Uniforme para el personal de manejadores caninos. Señaló: Los uniformes que deberá utilizar el personal de manejadores caninos tendrán las siguientes características: Overol confeccionado en dril, de manga larga o corta (para clima cálido) con los ribetes, aplicados como se describió en el artículo anterior, con bolsillos de parche en el pecho con o sin tapas, dos bolsillos verticales laterales y dos posteriores. Cinturón en cuero o lona no superior a 5 cm. de ancho y chapa metálica; botas en cuero negro de amarrar media caña; en la espalda debe llevar el logotipo de la empresa y la inscripción "Seguridad Privada" y a continuación la palabra "Canina" en forma paralela horizontal, las letras irán en un tamaño de 3 cm. a 5 cm. de color amarillo en la tonalidad que contraste con el color escogido.

A su vez es preciso señalar que al momento de la expedición de la licencia de funcionamiento o la renovación de la misma para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino, o cualquier otro tipo de servicio que se pretenda autorizar, la Superintendencia previo al otorgamiento de la licencia realiza el estudio minucioso de la documentación que acompaña la solicitud, verificando el cumplimiento de los requisitos que debe acreditar cada empresa para la prestación del servicio canino, incluyendo que los uniformes cumplan con las características, y especificaciones dadas por la ley para cada tipo de servicio al que se le vaya a otorgar licencia para su funcionamiento.

Por último, es preciso señalar que la expedición de la licencia de funcionamiento o la renovación de la misma por parte de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada garantiza a la JEP, que las empresas que aporten dicho documento cumplen con los requisitos legales, técnicos, jurídicos, operativos entre otros para la correcta prestación de los servicios de vigilancia, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

En atención a lo anterior, es claro que Prosegur al contar con su licencia de funcionamiento vigente cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por nuestro ente rector en materia de uniformes entre otros aspectos, motivo por el cual no es procedente la observación de este proponente..."

RESPUESTA:

No se acepta la contraobservación, una vez analizada la contraobservación realizada por el proponente PROSEGUR, es de resaltar que la Resolución No. 510 de 2004 "por medio de la cual se establecen los diseños, colores y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada; y se dictan otras disposiciones" establece lo siguiente en su artículo 6 "Autorización. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la información y fotografías correspondientes al material, diseño, combinación y color escogidos para el uniforme del personal vinculado a ellos con el fin que esta Superintendencia proceda a su autorización y registro previo" y además en el artículo 4 de esta misma resolución indica que: "... Uniforme para el personal de

manejadores caninos. Los uniformes que deberá utilizar el personal de manejadores caninos tendrán las siguientes características: Overol confeccionado en dril, de manga larga o corta (para clima cálido) con los ribetes, aplicados como se describió en el artículo anterior, con bolsillos de parche en el pecho con o sin tapas, dos bolsillos verticales laterales y dos posteriores. Cinturón en cuero o lona no superior a 5 cm. de ancho y chapa metálica; botas en cuero negro de amarrar media caña; **en la espalda debe llevar el logotipo de la empresa y la inscripción "Seguridad Privada" y a continuación la palabra "Canina" en forma paralela horizontal, las letras irán en un tamaño de 3 cm. a 5 cm. de color amarillo en la tonalidad que contraste con el color escogido...**, la autorización otorgada a la empresa PROSEGUR únicamente indica overol en dril café con birrete amarillo en ambos lados, cinturón cuero café, solo indica que lleva el logotipo de la entidad, pero no especifica en donde, no menciona la palabra CANINA, como lo establece el artículo 4 de la Resolución mencionada.

CONTRAOBSERVACIÓN No. 2

“...Se confirma que PROSEGUR presentó carta de Compromiso sobre el ofrecimiento de la referencia y se adjunta para mayor soporte tabla de Cronograma. Como lo manifiesta explícitamente la JEP en los pliegos de condiciones “...presentar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal, junto con el cronograma que relaciona la Entidad...” se puede evidenciar claramente que PROSEGUR en el compromiso adjunto relaciono el cronograma tal mencionado por la entidad: Cronograma que relaciona la Entidad términos de condiciones:

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA	PUNTAJE
<p>Si el proponente capacita el 100% de los vigilantes propuestos en el curso de especialización en el programa de capacitación para vigilante en ENTIDADES OFICIALES máximo al 31 de diciembre del año 2019, así:</p> <p>Al 30 de noviembre del año 2019: 50% del personal de vigilancia.</p> <p>Al 31 de diciembre del año 2019: 50% restante del personal de vigilancia.</p>	200
<p>Si el proponente capacita el 50% de los vigilantes propuestos en el curso de especialización en el programa de capacitación para vigilante en ENTIDADES OFICIALES máximo al 31 de diciembre del año 2019, así:</p> <p>Al 30 de noviembre del año 2019: 25% del personal de vigilancia.</p> <p>Al 31 de diciembre del año 2019: 25% restante del personal</p>	100

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA	PUNTAJE
<i>de vigilancia.</i>	
<i>Si el proponente no capacita los vigilantes propuestos en el curso de especialización en el programa de capacitación para vigilante en ENTIDADES OFICIALES máximo al 31 de diciembre del año 2019, de acuerdo al cronograma establecido por la Entidad.</i>	0
TOTAL, MÁXIMO	HASTA 200 PUNTOS

Compromiso presentado en la oferta por PROSEGUR:

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA	PUNTAJE
<i>Si el proponente capacita el 100% de los vigilantes propuestos en el curso de especialización en el programa de capacitación para vigilante en ENTIDADES OFICIALES máximo al 31 de diciembre del año 2019, así:</i>	200
<i>Al 30 de noviembre del año 2019: 50% del personal de vigilancia.</i>	
<i>Al 31 de diciembre del año 2019: 50% restante del personal de vigilancia.</i>	

En atención a lo anterior agradecemos no tener en cuenta la observación de este proponente. Observaciones presentadas por SEGURIDAD SUPERIOR: No 1..."

RESPUESTA:

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: *"es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección"*, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente PROSEGUR LTDA, se observa que en documento denominado *"Capacitación del personal"* expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 *"CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200) PUNTOS"* de las reglas de la invitación.

CONTRAOBSERVACIÓN No. 3



“...Nos permitimos aclarar que por políticas internas de Prosegur los cargos de Coordinadores de Contrato y Jefes de Servicio, entre otros, son cargos clasificados como Dirección Manejo y Confianza, motivo por el cual no tienen limitante en cuanto a su Jornada Laboral conforme (Art 162 Literal a. Exclusiones de Jornada Máxima Legal). En atención a lo anterior agradecemos no tener en cuenta la observación de este proponente...”

RESPUESTA:

Para el comité evaluador es claro que desde las reglas de la invitación publicadas por la JEP en el literal F del numeral 3.9 “Autorizaciones, permisos” se definió expresamente que este perfil debía tener autorización para laborar en horas extras.

Adicionalmente, también es claro para el comité evaluador que para el presente proceso no se requiere personal de dirección, manejo y confianza de la empresa oferente, toda vez que el personal requerido para la ejecución del presente contrato, incluido el coordinador exclusivo, es netamente operativo para la ejecución del contrato en esta Entidad, razón por la cual incluso desde las reglas de la invitación fue la JEP la que definió el perfil de dicho cargo, razón por la cual no se dan los elementos esbozados por el Oferente, para que se configuren los elementos de un empleado de dirección, manejo y confianza.

CONTRAOBSERVACIÓN No. 4

“...De acuerdo con lo mencionado por la compañía SEGURIDAD SUPERIOR y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones donde se especifica:

El proponente debe incluir en su propuesta, la descripción de los planes de comunicación celular (incluido el nombre del operador de telefonía), la descripción de los equipos de radio VHF/UHF, cargadores, manos libres y dispositivos que conformarán el sistema de comunicaciones del esquema de vigilancia y copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional. El proponente deberá anexar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal.

Donde la entidad establece que por medio de “...compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal” Mediante el documento de compromiso adjunto a la propuesta se puede evidenciar que PROSEGUR dio 100% alcance a lo solicitado:

1. En el compromiso se manifestó claramente la antigüedad de los equipos ofertados y la cantidad mínima de equipos de respaldo, y no se adjuntó factura como lo menciona SEGURIDAD SUPERIOR puesto que este requisito no se encuentra plasmado en el Pliego de Condiciones y sería un nuevo requerimiento para

todos los proponentes. Se entiende que la JEP al solicitar "...compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal" busca garantizar que las compañías de seguridad asignen a la ejecución del contrato en caso de adjudicación los equipos bajo los requerimientos solicitados en los términos de condiciones.

2. Se puede evidenciar claramente que, en el compromiso adjunto a nuestra propuesta, se realizó la descripción de planes de los equipos (como lo solicito la JEP), así mismo se adjuntó a la propuesta el contrato y certificación de convenio actualmente que existe entre PROSEGUR y CLARO.

3. Así mismo PROSEGUR realizo en el compromiso de la descripción Técnica tal cual como lo solicito la JEP "...La descripción de los equipos de radio VHF/UHF, cargadores y manos libres..." donde se puede evidenciar marca del equipo (Radio, cargador y manos libres) HYT y Modelo BD-506.

En atención a lo anterior agradecemos no tener en cuenta la observación de este proponente..."

RESPUESTA:

1. Es correcta la contra observación, la entidad no solicitó facturas que indiquen la antigüedad de los equipos únicamente el compromiso por escrito del cumplimiento firmado por el representante legal.
2. Es correcta la contra observación, el oferente PROSEGUR allegó desde el inicio de presentación de su propuesta
3. Es correcta la contra observación, es importante mencionar que el requisito es un servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio con equipos de radio que puedan operar en frecuencias VHF/UHF.

CONTRAOBSERVACIONES PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA A LO INDICADO POR ONCOR:

CONTRAOBSERVACIÓN No. 1

De acuerdo con lo mencionado por la compañía SEGURIDAD ONCOR nos permitimos indicar que la oferta económica que se presentó en el SECOP II en ninguna casilla, diferente a la que se debía diligenciar con el valor de la oferta, se debía indicar el porcentaje (%) de incremento que se utilizó para el cálculo del ajuste de las tarifas y valor del contrato para la vigencia 2020.

En este orden de ideas consideramos que este proponente busca inducir al error a la entidad con el fin de interferir en el proceso de evaluación que se viene adelantando. En atención a lo anterior agradecemos no tener en cuenta la observación de este proponente.

RESPUESTA:

Se acepta la contra observación, en las reglas de invitación únicamente se indicó “...el oferente deberá considerar en su propuesta la variación del salario mínimo para la vigencia 2020, para efecto de la calificación económica y toda vez que corresponde a personal, los oferentes deberán tener en cuenta **TODOS LOS VALORES DE LEY A PAGAR A SUS EMPLEADOS. NO PODRÁ EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA OMITIRSE EN TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE HAYA LUGAR ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO...**” En ningún aparte de las reglas de invitación se solicitó indicar el incremento promedio.

CONTRAOBSERVACIONES DE LA COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA - ANDISEG LTDA A LO INDICADO POR SEGURIDAD ONCOR LTDA

(15/10/2019 11:18:26 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

CONTRAOBSERVACIÓN No. 1.

B) LICENCIA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Al momento de la presentación de la oferta, el oferente deberá anexar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional. De tener otro tipo de servicio de comunicación (“trunking” o telefonía móvil) deberá presentar los soportes (contrato vigente y certificación de vigencia a nombre del proponente). La licencia deberá estar vigente a la fecha de presentación de la oferta, celebración del contrato y como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2020. Para el caso de consorcios o uniones temporales, todos los integrantes del consorcio o unión temporal que lo conforman deberán cumplir con este requisito. **CALIDAD DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN (HASTA 300 PUNTOS)** El personal participante en los servicios de vigilancia deberá contar con equipo de comunicaciones y manos libres, con servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio, por lo que el siguiente aspecto será valorado de la siguiente manera:

CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES	PUNTAJE
Comunicación celular para los puestos de coordinador, supervisor de turno y operador de medios del centro de control (con plan de datos y minutos ilimitados a todo operador) y equipos de radio VHF/UHF con máximo doce (12) meses de	300



CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES	PUNTAJE
uso; con manos libres (para todos los puestos), con mínimo 5 equipos de respaldo, con antenas repetidoras para una clara, fluida e ininterrumpida comunicación, canales dedicados y autorizados por el ministerio de las tecnologías de la comunicación.	

El proponente debe incluir en su propuesta, la descripción de los planes de comunicación celular (incluido el nombre del operador de telefonía), la descripción de los equipos de radio VHF/UHF, cargadores, manos libres y dispositivos que conformarán el sistema de comunicaciones del esquema de vigilancia y copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional. El proponente deberá anexar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal.

Ahora, no entendemos las observaciones de los oferentes que pretenden inducir a error a la entidad informando que la entidad requería VHF y UHF, era muy claro que el requerimiento era VHF/UHF, LO ANTERIOR QUIERE DECIR QUE O ES LA UNA O LA OTRA Y NO LAS DOS BANDAS. Prueba de nuestro argumento es que un mismo dispositivo de seguridad no puede tener dos frecuencias asignadas y menos en rango de operación diferente. Es importante aclararle a la entidad que el tema de comunicaciones es vital en un dispositivo tal como lo enuncian las observantes, por tanto, que todos los servicios deben estar comunicados entre sí, pero al existir dos canales de frecuencias VHF y UHF no tendrían comunicación, debido a que usan un canal u otro canal, pero no se puede tener comunicación en un mismo dispositivo con DOS CANALES DE COMUNICACIÓN DIFERENTE. Nótese, que no existe un radio que pueda transmitir simultáneamente con las dos frecuencias encendidas, es imposible debe utilizar UHF o VHF, es decir que el ofrecimiento que dicen las empresas observantes que se debió realizar, no garantizaría la comunicación exigida en los pliegos de condiciones, que menciona “con servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio”

De allí que no se puede lograr una comunicación sin interrupciones por cuanto si queremos hablar en canal UHF y tenemos el radio en VHF nos toca suspender la comunicación realizar el cambio de frecuencia y así proceder nuevamente a enlazar a todos los radios que tengan la señal de VHF encendida, adicional a esto si los radios del sótano del edificio transmiten en UHF tampoco podrían comunicarse con los radios de los pisos que tengan VHF. Por lo anterior, resulta extraño como las empresas observantes conectoras de los esquemas de comunicación pretendan sugerir que el requisito era tener autorizado VHY y UHF, cuando como empresas de



seguridad tenemos la experiencia que siempre en un dispositivo se transmite en una sola frecuencia, generando respuesta inmediata evitando interferencia y que aún es más existan comunicaciones alternas en diversos canales, y que no estén autorizadas por los supervisores o la interventoría. Concluyendo nuestros argumentos, reiteramos que el pliego de condiciones no exigió UHF y VHF, máxime cuando por operatividad lo que queremos es una comunicación rápida y efectiva, por lo anterior de manea atenta solicitamos se proceda desestimar la observación la cual busca inducir a error a la entidad con supuestos no contemplados en los pliegos.

RESPUESTA:

Se acepta la contraobservación. Es importante mencionar que el requisito es un servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio con equipos de radio que puedan operar en frecuencias VHF/UHF.

CONTRAOBSERVACIONES DE MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA A LO INDICADO POR COVIAM CTA.

(15/10/2019 3:29:57 PM(UTC-05:00))

CONTRAOBSERVACIÓN No. 1.

“...Respecto a las observaciones presentadas por Cooviam C.T.A:

1. De acuerdo a la observación de la resolución vigente de aprobación de uniformes y distintivos realizada por Cooviam, no es cierto que Megaseguridad no tenga aprobada el uniforme de guías caninos, ya como se evidencia en la resolución No. 20151200081147, adjunta a nuestra propuesta se evidencia la aprobación del overol con las características, la cual hace referencia a los uniformes de los guías caninos. De igual manera Cooviam manifiesta que no se tiene aprobación de la palabra canina en la espalda de los uniformes para los guías caninos, es por esto que se adjunta la resolución 854 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la cual autoriza la palabra “CANINA” en los uniformes de estos últimos. Es por esto que no son ciertas las afirmaciones hechas por Cooviam C.T.A, ya que Megaseguridad Ltda., si cuenta con la aprobación de uniformes de guías caninos y de igual forma la autorización de la palabra “CANINA”.

RESPUESTA:

Se procede a revisar el documento allegado en contraobservación por la empresa MEGASEGURIDAD Resolución No. 20151200081147 de modificación de uniformes, colores, diseño y distintivos. De igual forma la resolución 854 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la cual autoriza el Uniforme Dril con la palabra “CANINA”, con lo cual lo CUMPLE en este aspecto.

CONTRAOBSERVACIÓN No. 2.

“...En cuanto a la observación de autorización de horas extras para el cargo de coordinador, aclaramos lo siguiente Para el cargo de coordinador, corresponde a trabajadores de dirección, confianza y de manejo, a los cuales no aplica el límite de la jornada máxima legal, y por ende no necesitan autorización para laborar horas extras; al respecto el Código Sustantivo de Trabajo, estableció lo siguiente en su artículo 162 literal a) “ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

2. *Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:*
 - a) *Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo; (...)* Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-372 de 1998, en donde declaró la exequibilidad de los literales a) y b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, consideró que: “Esta Corte ha estimado que “la protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono”, [3] situación que se acompasa con el necesario descanso que es un derecho y que tiene como fines, entre otros, permitirle al trabajador “recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona”. [4] Lo anterior, sin embargo, no obsta para que atendida la especial naturaleza de las actividades que determinados trabajadores cumplen al servicio de un empleador y sin perjuicio del derecho al descanso, se prevea una mayor disponibilidad que la exigida a los demás operarios. Tal posibilidad es desde todo punto de vista excepcional y, según la jurisprudencia de esta Corporación, las hipótesis en las que haya lugar a demandar la presencia del trabajador en días y horas distintos a los de la jornada normal no deben quedar al capricho del empleador, sino que han de venir previamente definidas en la ley y obedecer a circunstancias objetivas y razonables. En este orden de ideas, cabe precisar que los cargos de dirección, de confianza y de manejo revisten de una especial importancia en cualquier organización, resultandos esenciales al cabal desarrollo de sus actividades, a la preservación de sus intereses fundamentales y a la realización concreta de sus fines. Por lo tanto, la consagración de estas actividades como una excepción a la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo se inscribe dentro de la facultad que asiste al legislador para definir situaciones específicas en las que se justifique solicitarle al trabajador una disponibilidad diferente, toda vez que la responsabilidad aneja a actividades de esta índole es de mayor entidad que la originada en funciones corrientes. Acerca de este tópico, vale la pena transcribir las consideraciones de la H. Corte Suprema de Justicia que, aun cuando

fueron hechas antes de la Constitución de 1991, a juicio de esta Corporación, son plenamente ajustadas al nuevo orden superior:

“Se observa en primer lugar que, por razón de los caracteres particulares de algunos trabajos o actividades, el legislador se vio obligado a crear una especial categoría de trabajadores que, para ciertos efectos, sometió a un régimen especial, como ocurre en lo referente a la jornada máxima de trabajo y al fuero sindical”. “Por lo que hace al punto que interesa al caso en estudio, el artículo 162 del Código sustantivo del Trabajo, estableció lo siguiente: ‘Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores: a) Los que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo;...’. Esos términos ‘de dirección, de confianza o de manejo’ que utiliza la ley, no implican categorías distintas conforme al significado gramatical de las palabras que emplea, sino que abarcan una institución única, traducen una sola idea y son la expresión legal del concepto ‘trabajadores de confianza’, nacido de las necesidades y del interés de las empresas. Por otra parte, se trata de un concepto genérico, que no es susceptible de numeración limitativa, y que, por consiguiente para precisar si una determinada actividad implica el desempeño de un cargo ‘de dirección, de confianza o de manejo’ debe estudiarse en cada caso la respectiva relación de trabajo, en función de los intereses y necesidades fundamentales de cada empresa, cuestión que corresponde al juzgador pues el derecho del trabajo no abandona a la voluntad de los particulares la fijación de sus conceptos”.

“En apoyo de lo anterior, es oportuno citar lo expresado sobre el particular por el tratadista Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, que dice: ‘Ahí donde están en juego la existencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores, debe hablarse de empleados de confianza’. “No basta, pues, para incluir dentro del régimen exceptivo que consagra el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, a las personas que ocupan ciertos y determinados puestos, porque estos sean de confianza, sino que es indispensable que la función que se desempeñe en los puestos de que se trata sea sustancialmente de confianza y este carácter depende de las actividades que se desempeñen. Así lo ha entendido la jurisprudencia al expresar: ‘Desde luego, en todo trabajador, se deposita un mínimo de confianza que responde a las exigencias de lealtad, honradez, aptitud y demás calidades derivadas de la especial naturaleza de la relación laboral. Pero cuando a esas condiciones comunes se agregan otras que, por comprometer esencialmente los intereses morales o materiales del patrono, implican el ejercicio de funciones propias de éste, el elemento confianza adquiere singular relieve y por ello se le usa para calificar o distinguir el carácter del empleado’ (Casación 7 de noviembre de 1950, Gaceta del Trabajo, Tomo V, Pág. 900). “Además, el concepto que implica el término -cargo de confianza-, según el alcance y contenido que se deja expuesto, no ha de existir solamente en un momento de la relación de trabajo, pues no puede calificarse como empleado de confianza a aquél que, no siéndolo según sus funciones esenciales y permanentes, en un momento dado y con carácter transitorio, para llenar vacíos en la empresa le sean asignados o impuestos servicios de tal, por el patrono”. “En efecto, si esta especial categoría de trabajadores, creada por el legislador, obedece de manera esencial o fundamental a la necesidad de las empresas de proteger sus altos intereses, su propiedad o patrimonio, parece lógico deducir que las personas señaladas o escogidas por el patrono para realizar esas

determinadas actividades o funciones, lo sean en atención a sus antecedentes personales, a su capacidad y moralidad, además de los conocimientos técnicos que el cargo requiera; esto hace suponer que debe tratarse de situaciones estables a las que de ordinario llega el trabajador bien sea por sus antecedentes y trayectoria en la prestación de servicios anteriores a la empresa, o porque sus calidades especiales de que es poseedor y de que seguramente tiene conocimiento el empleador, le permiten obtener esa clase de distinciones para desempeñar un cargo de dirección, de confianza o de manejo”.[5]” Con respecto a lo que La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia identifica a este tipo de personal como “los directores, gerentes, administradores, coordinadores y los demás” que puedan realizar actos de representación con la autorización expresa o tácita del empleador, porque ejercen una posición jerárquica en la empresa, con facultades de mando, coordinación y cierto poder de autodecisión, pudiendo tomar decisiones de dirección y de control en la empresa.

De acuerdo todo lo anterior dicho es totalmente claro que, para los cargos de dirección, de confianza o de manejo no aplica el límite de la jornada máxima legal, y por ende no necesitan autorización para laborar horas extras. Razón por la cual no se menciona dicho cargo en la resolución No. 773 expedida por el Ministerio de Trabajo autorizando a laborar horas extras a Megaseguridad Ltda. Expuesto lo anterior. no es cierta las afirmaciones por Cooviam, ya que bajo la resolución mencionada anteriormente Megaseguridad Ltda., cuenta con la aprobación para laborar horas extras para el personal operativo...”

RESPUESTA:

Para el comité evaluador es claro que desde las reglas de la invitación publicadas por la JEP en el literal F del numeral 3.9 “Autorizaciones, permisos” se definió expresamente que este perfil debía tener autorización para laborar en horas extras.

Adicionalmente, también es claro para el comité evaluador que para el presente proceso no se requiere personal de dirección, manejo y confianza de la empresa oferente, toda vez que el personal requerido para la ejecución del presente contrato, incluido el coordinador exclusivo, es netamente operativo para la ejecución del contrato en esta Entidad, razón por la cual incluso desde las reglas de la invitación fue la JEP la que definió el perfil de dicho cargo, razón por la cual no se dan los elementos esbozados en la jurisprudencia transcrita por el Oferente, para que se configuren los elementos de un empleado de dirección, manejo y confianza.

CONTRAOBSERVACIÓN No. 3.

En cuanto al ofrecimiento de la calidad de los equipos de comunicación, Megaseguridad Ltda aporta ofrecimiento y descripción de los planes de comunicación celular, de igual manera descripción de los equipos de radio VHF/UHF, como lo solicita la entidad. Bajo archivo denominado “CALIDAD DE LOS EQUIPOS.PDF”, la cual se evidencia el código del plan ofrecido “H3Y”.



Realizando la búsqueda por el código del plan, se puede evidenciar el operador quien ofrece este último.

Siendo totalmente claro que el operador quien prestará los servicios de comunicación celular es Movistar

Colombia, como se evidencia y siendo este el único quien cuenta con el código del plan mencionado en el ofrecimiento inicialmente, por la cual si se informa el operador que prestará el servicio de celular.

Evidenciado lo anterior, no es cierto lo expuesto por Cooviam, ya que Megaseguridad aporta el ofrecimiento con la descripción de los planes de comunicación y de igual manera incluye cual operador de telefonía prestará los servicios de comunicación celular.

RESPUESTA:

No se acepta la contra observación, las reglas de la invitación indican que *“el proponente debe incluir en su propuesta la descripción de los planes de comunicación celular (Incluido el nombre del operador de telefonía) (...)”* sin embargo el oferente en su propuesta inicial no indica el nombre del operador, al respecto el manual de contratación de la JEP en su numeral 2.3.5 señala que:

*“La JEP en sus métodos de selección de contratistas dará prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En tal virtud, los defectos de forma de las ofertas sobre las condiciones para acreditar los requisitos básicos de participación en materia técnica, financiera y jurídica, y que el oferente ostenta al momento de presentación de la misma, no sustentarán su rechazo de plano. Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la Entidad para todos los oferentes, otorgando un plazo perentorio para ello, y hasta la selección del contratista. El oferente podrá **corregir** los aspectos relacionados con los requisitos básicos de participación y **aclarar** los aspectos relacionados con su oferta que son objeto de ponderación (sin que esto implique completar, adicionar, modificar o mejorar la misma), en los términos y condiciones establecidos en las Reglas de la Invitación, so pena de rechazo de su oferta o la afectación del puntaje correspondiente, respectivamente.”*

En tal sentido dado que es un aspecto que debía ser indicado por el oferente al momento de la presentación de su oferta y el mismo asigna puntaje, no es posible completar su ofrecimiento durante el periodo de contra observaciones.

CONTRAOBSERVACIÓN No. 4.



En cuanto a la capacitación del personal en vigilancia, Cooviam C.T.A manifiesta que no se aporta cronograma de capacitaciones ofrecidas, siendo errónea esta afirmación ya que en nuestra oferta se adjunta archivo denominado “CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.PDF”, la cual se encuentra el cronograma de capacitaciones.

Siendo está muy similar al cronograma de capacitación del personal en vigilancia aportado por dicho oferente.

Siendo irrisoria la solicitud de Cooviam C.T.A. con respecto a no otorgar puntaje alguno a nuestra oferta frente a este concepto, siendo ambos cronogramas muy similares ya que tienen la misma información. Expuesto lo anterior es falso la afirmación hecha por Cooviam, ya que se evidencia que Megaseguridad aporta dentro de su oferta el compromiso de capacitar el 100% del personal y a su vez el cronograma solicitado por la entidad...”

RESPUESTA:

Es correcta la contra observación, la empresa Megaseguridad adjunta archivo denominado “CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.PDF”, en el cual se encuentra el cronograma de capacitaciones.

CONTRAOBSERVACIONES DE MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA A LO INDICADO POR SEGURIDAD ONCOR

CONTRAOBSERVACIÓN No. 1.

*“...Respecto a la observación **presentada por Seguridad Oncor:***

En cuanto a la observación presentada por dicho oferente respecto a Calidad de los equipos de comunicación, la entidad en las reglas de la invitación pública, solicita lo siguiente.

Realizando una lectura integral de lo solicitado por la entidad en dicho requerimiento “Calidad de los equipos de comunicación (Hasta 300 Puntos)”, es totalmente claro que lo requerido por la JEP, es una descripción de Radio VHF/UHF mas no que la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se tenga autorizado las frecuencias VHF/UHF, la entidad en dicha licencia solo requerirá que se tenga autorización de la frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional. Adicional como se evidencia en las reglas de la invitación, en su literal B del numeral 3.9 “Autorizaciones, Permisos” y la cual fue ajustada por la modificación No. 2.

Reafirma que lo único que evaluara la entidad en dicha licencia es que se tenga autorizada la frecuencia radiotelefónica en Bogotá o a nivel nacional por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, cumpliendo nuestra licencia con lo solicitado por la JEP. Aunando lo anterior la entidad solicita radios "VHF / UHF", realizando la consulta con la RAE (Real Academia Española), manifiesta lo siguiente sobre la barra oblicua o diagonal utilizada por la JEP. "1. Barra (/). La barra propiamente dicha consiste en una línea diagonal que se traza de arriba abajo y de derecha a izquierda. Se usa en los casos siguientes:" ... "b) Colocada entre dos palabras, o entre una palabra y un morfema, indica la existencia de dos o más opciones posibles. En este caso tampoco se escribe entre espacios y puede sustituirse por paréntesis (→ paréntesis, 2c): El/los días/s pasado/s; Querido/a amigo/a

Evidenciado lo anterior es totalmente claro que la entidad indica la existencia de dos opciones al momento de solicitar radios VHF/UHF, pudiendo acreditar los diferentes oferentes cualquiera de las dos opciones que establece la JEP. Es por esto que la afirmación hecha por Seguridad Oncor es totalmente falsa, ya que los diferentes oferentes deberán acreditar radios que soporten cualquiera de las dos frecuencias, como se explica anteriormente, por lo cual Megaseguridad Ltda. cumple con lo requerido por la entidad..."

RESPUESTA:

Es correcta la contraobservación, es importante mencionar que el requisito es un servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio con equipos de radio que puedan operar en frecuencias VHF/UHF.

CONTRAOBSERVACIONES DE SEGURIDAD SEPECOL A LO INDICADO POR COOVIAM

(15/10/2019 4:11:41 PM(UTC-05:00)

CONTRAOBSERVACIÓN No. 1.

"...Licencia de uniformes

De manera atenta informamos a la Entidad y al proponente COOVIAM C.T.A, que la resolución de autorización de uniformes, aportada por mi representada conforme el requerimiento del pliego de condiciones cumple con la normatividad vigente para los uniformes de manejadores caninos, conforme se evidencia en la resolución.

Conforme a lo anterior, solicitamos a la Entidad, NO tener en cuenta la observación presentada por el proponente COOVIAM C.T.A puesto que, como se evidencio anteriormente, la misma carece de fundamento..."

RESPUESTA:

Es correcta la contraobservación, la empresa Sepecol anexa la Resolución No. 00731 de abril de



2005, donde se especifica la aprobación del uniforme de manejadores caninos.

CONTRAOBSERVACIÓN No. 2.

“...OBSERVACION No. 2 – Capacitación del personal de vigilancia Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los proponentes COOVIAM C.T.A y SEGURIDAD ONCOR LTDA, manifestamos que Sepecol Ltda. cumplió con los parámetros exigidos en dicho numeral para acceder al puntaje ofrecido. Al respecto es preciso manifestar que si bien los proponentes COOVIAM C.T.A y SEGURIDAD ONCOR LTDA, acreditaron el requerimiento de una manera diferente, esto no significa que el ofrecimiento y cronograma presentado en la manifestación por Sepecol Ltda., se haya realizado de manera errónea, puesto que, en TODOS LOS DOCUMENTOS, son claras las fechas, los temas y el personal de las capacitaciones que se llevarán a cabo, por lo que solicitamos, desestimar las observaciones presentadas por dichos proponentes, COOVIAM C.T.A y SEGURIDAD ONCOR LTDA, puesto que las mismas buscan confundir a la Entidad, cuando el cumplimiento del requerimiento se entiende acreditado conforme la solicitud, indicando las fechas del cronograma que relaciono la Entidad, el porcentaje de capacitaciones ofrecido y los temas requeridos...”

RESPUESTA:

Es correcta la contra observación, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA, se observa que en documento denominado “Capacitación del personal en vigilancia” expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 “CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200) PUNTOS” de las reglas de la invitación.

CONTRAOBSERVACIÓN No. 3.

“...OBSERVACION No. 3 – Calidad de los equipos de comunicación

Al respecto, es preciso dar claridad que el requerimiento estableció para acceder al puntaje: Comunicación celular para los puestos de coordinador, supervisor de turno y operador de medios del centro de control (con plan de datos y minutos ilimitados a todo operador) y equipos de radio VHF/UHF con máximo doce (12) meses de uso; con manos libres (para todos los puestos), con mínimo 5 equipos de respaldo, con antenas repetidoras para una clara, fluida e ininterrumpida comunicación, canales dedicados y autorizados por el ministerio de las tecnologías de la comunicación.

El proponente debe incluir en su propuesta, la descripción de los planes de comunicación celular (incluido el nombre del operador de telefonía), la descripción de los equipos de radio VHF/UHF, cargadores, manos libres y dispositivos que conformarán el sistema de comunicaciones del esquema de vigilancia y copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el

cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional.

El proponente deberá anexar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal.

Con base en el texto anterior, la Entidad solicitó que los radios que fueran asignados para la comunicación del dispositivo tuviesen la característica VHF/UHF, radios de los cuales se debía acreditar la descripción, hecho cumplido con la acreditación de las fichas técnicas de los radios ofrecidos por Sepecol Ltda., referencia Morotola Mototrbo DEP 450.

Así mismo solicitó “acreditar la copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional”, nótese como en el texto no se especifica que dicha licencia deba acreditar las características VHF/UHF, sino que simplemente hace referencia a la necesidad de acreditación de la licencia de comunicaciones donde se otorga el permiso para utilizar las frecuencias en Bogotá o a nivel nacional, hecho que Sepecol Ltda. acreditó conforme a la solicitud. Con base en lo anterior, se evidencia que la observación realizada por el proponente SEGURIDAD ONCOR LTDA, se basa en la interpretación que realiza dicho proponente del requerimiento realizado por la Entidad y NO en el requerimiento explícito realizado en el pliego de condiciones, por lo que, solicitamos desestimar la observación presentada por el proponente SEGURIDAD ONCOR LTDA, puesto que Sepecol Ltda. cumplió con la acreditación del requerimiento textual de la solicitud, adicionalmente bien es sabido por las partes, que los requerimientos de los pliegos de condiciones no dan lugar a las interpretaciones que podrían realizar los diferentes proponentes de las solicitudes, sino que se basan en la acreditación de los requerimientos expresamente realizados y Sepecol Ltda. acreditó a cabalidad los documentos y las condiciones requeridas para acceder a la totalidad del puntaje.

Ahora bien, es preciso aclarar a la Entidad, que para el caso de las frecuencias y teniendo en cuenta que VHF/UHF hacen referencia a frecuencias diferentes, no sería posible que las mismas fuesen usadas de manera simultánea, puesto que la comunicación debe realizarse o por una o por la otra para poder establecer una comunicación segura, sin interrupciones y fiable, como lo exige el pliego de condiciones, por lo que reiteramos nuestra solicitud a la Entidad de NO tener en cuenta la observación presentada por el proponente SEGURIDAD ONCOR LTDA, toda vez que dicha observación busca confundir a la Entidad e inducirla a error...”

RESPUESTA:

Es correcta la contraobservación, es importante mencionar que el requisito es un servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio con equipos de radio que puedan operar en frecuencias VHF/UHF.

CONTRAOBSERVACION PRESENTADA POR LA COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA - COOVIAM CTA A LO INDICADO POR SEGURIDAD ONCOR LTDA.

(15/10/2019 4:36:21 PM(UTC-05:00))

CONTRAOBSERVACIÓN No. 1.

“...La suscrita JULIANA MARCELA LUNA CHAVES identificada con cedula de ciudadanía No. 52.789.684, actuando en nombre y representación legal de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA- COOVIAM C.T.A. identificada con NIT 804.000.353-1, proponente en el proceso de la referencia me permito presentar las siguientes replicas a las observaciones presentadas al informe de evaluación así:

1. OBSERVACION PRESENTADA POR SEGURIDAD ONCOR LTDA Solicita el observante no se nos otorgue puntaje en el aspecto de CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN manifestando que mi representada solo posee una frecuencia en UHF.

Al respecto solicitamos a la entidad no tener en cuenta dicha observación que busca inducir en error a la entidad de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- El observante está confundiendo el requisito habilitante el cual era poseer licencia de comunicación con el factor de calificación el cual era ofrecer equipos de comunicación UHF/VHF.
- En el factor habilitante en ningún momento la entidad solicitaba tener una frecuencia en VHF y una Frecuencia en UHF, únicamente solicitaba aportar licencia de comunicación con las frecuencias aprobada situación que fue cumplida por mi representada.
- En cuanto a los equipos de comunicación UHF/VHF es importante mencionar que el puntaje lo otorgaba el ofrecimiento de dichos equipos con la descripción técnica de los equipos situación que fue acreditada por mi representada.
- Es importante mencionar que los equipos de comunicación funcionan en único ancho de banda o es VHF o es UHF, pero no funcionan en las dos Bandas al mismo tiempo, por lo cual el observante no puede pretender que los equipos funcionen en las dos bandas pues es un requisito de imposible cumplimiento, igualmente si el equipo que se ofrece es VHF/UHF quiere decir que puede funcionar en cualquiera de los dos anchos de banda. Por las anteriores consideraciones solicitamos a la entidad no tener en cuenta la observación presentada por este proponente.

RESPUESTA:



Es correcta la contraobservación, es importante mencionar que el requisito es un servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio con equipos de radio que puedan operar en frecuencias VHF/UHF.

CONTRAOBSERVACIONES PRESENTADAS POR SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA SEGURCOL A LO INDICADO POR SEGURIDAD ONCOR LTDA.

(15/10/2019 4:41:37 PM(UTC-05:00))

CONTRAOBSERVACIÓN No. 1.

“...Yo, ADALUZ BONILLA LOPERA, actuando como Representante Legal de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA – SEGURCOL LTDA, ratificando que con el otorgamiento de la carta de presentación se está dando sustento al total de los requerimientos de la oferta presentada para la Licitación Pública No. JEP-IPS-002-2019, encontrándonos dentro del término de Ley; me permito presentar las observaciones al informe de evaluación publicado por ustedes, así:

A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A NUESTRA PROPIA OFERTA POR PARTE DE SEGURIDAD ONCOR LTDA.

Al requisito: literal B) LICENCIA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES El pliego de condiciones requería: Al momento de la presentación de la oferta, el oferente deberá anexar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en Bogotá o a nivel nacional. De tener otro tipo de servicio de comunicación (“trunking” o telefonía móvil) deberá presentar los soportes (contrato vigente y certificación de vigencia a nombre del proponente). La licencia deberá estar vigente a la fecha de presentación de la oferta, celebración del contrato y como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2020. Para el caso de consorcios o uniones temporales, todos los integrantes del consorcio o unión temporal que lo conforman deberán cumplir con este requisito.

CALIDAD DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN (HASTA 300 PUNTOS) El personal participante en los servicios de vigilancia deberá contar con equipo de comunicaciones y manos libres, con servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio, por lo que el siguiente aspecto será valorado de la siguiente manera:

A lo anterior nos permitimos contestar a la Entidad que esta observación claramente pretende inducir a error a la entidad con información errónea y de imposible cumplimiento ya que lo que la entidad requería era VHF / UHF, era muy claro que el requerimiento era VHF o UHF, UNA U OTRA frecuencia Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LAS DOS FRECUENCIAS. Prueba de nuestro argumento es que un

mismo dispositivo de comunicación no puede tener dos frecuencias asignadas y menos en rango de operación diferente. Es importante que la Entidad tenga claro técnicamente el funcionamiento en materia de comunicaciones, es necesario para el contrato que todos los servicios deben estar comunicados entre sí, pero al existir dos canales de frecuencias VHF y UHF no tendrían comunicación por, debido a que usan un canal u otro canal, pero no se puede tener comunicación en un mismo dispositivo con DOS CANALES DE COMUNICACIÓN DIFERENTE. El MINTIC determina incluso dentro de nuestras licencias aportadas que la frecuencia VHF opera en el rango de 30 a 300 MHz y la frecuencia UHF opera en el rango de 300 a 462,5 MHz, no comprendemos como el observante va a operar en dos rangos de frecuencia del espectro electromagnético al tiempo en el mismo radio si esto técnicamente es imposible.

Nótese, que no existe un radio que pueda transmitir simultáneamente con las dos frecuencias funcionando, es imposible, debe o utilizar UHF o VHF, es decir que el ofrecimiento que dicen las empresas observantes que se debió realizar, no garantizaría la comunicación exigida en los pliegos de condiciones, que menciona "con servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio" (negrilla y subrayado nuestro). De allí que no se puede lograr una comunicación sin interrupciones por cuanto si queremos hablar en canal UHF y tenemos el radio en VHF nos toca suspender la comunicación realizar el cambio de frecuencia y así proceder nuevamente a enlazar a todos los radios que tengan la señal de VHF encendida, adicional a esto si los radios del sótano del edificio transmiten en UHF tampoco podrían comunicarse con los radios de los pisos que tengan VHF. Por lo anterior, resulta extraño como las empresas observantes conecedoras de los esquemas de comunicación pretendan sugerir que el requisito era tener autorizado VHY y UHF, cuando como empresas de seguridad tenemos la experiencia que siempre en un dispositivo se transmite en una sola frecuencia, generando respuesta inmediata evitando interferencia y que aún es más existan comunicaciones alternas en diversos canales, y que no estén autorizadas por los supervisores o la interventoría. Justificado lo anterior, reiteramos que cumplimos a cabalidad con el requisito exigido en el pliego de condiciones pues este en ningún caso exigió UHF y VHF, y así las cosas solicitamos a la Entidad no tener en cuenta observaciones sin sustento técnico que tienden a inducir a error a la Entidad..."

RESPUESTA:

Es correcta la contraobservación, es importante mencionar que el requisito es un servicio óptimo para la comunicación segura sin interrupciones y fiable entre los pisos y sótanos del edificio con equipos de radio que puedan operar en frecuencias VHF/UHF.

CONTRAOBSERVACIONES DE SEGURIDAD SUPERIOR LTDA A LO INDICADO POR COOVIAM.

(15/10/2019 4:55:41 PM(UTC-05:00))

CONTRAOBSERVACIÓN No. 1.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA COOPERATIVA COOVIAM C.T.A. OBSERVACIÓN GENERAL LICENCIA DE UNIFORMES

“...Referente a la observación realizada por Coviam, solicitamos no tener en cuenta sus argumentos, toda vez que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante resolución 20184100001517 del 20 de noviembre de 2018, donde se renovó la licencia de funcionamiento a SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, señalo: En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la entidad competente para autorizar o no los uniformes de cada una de las empresas, solicitamos se desestime dicha observación, puesto que como bien se menciona en la resolución la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, da cumplimiento a la resolución 510 de 2004, lo cual se puede verificar en la licencia de funcionamiento aportada en los documentos del proceso, la cual cubre todos los servicios autorizados como son los servicios caninos incluidos sus uniformes...”

RESPUESTA:

Frente a este aspecto, para el comité evaluador es claro que la exigencia de uniformes para los manejadores caninos está reglamentada de la siguiente manera:

Decreto 1979 de 2001: En el **Artículo 4 Obligatoriedad.** Los diseños, colores, materiales, condiciones de uso y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada, serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia **mediante resolución, que será de obligatorio cumplimiento.**

Resolución 510 de 2004. En su artículo 4. UNIFORME PARA EL PERSONAL DE MANEJADORES CANINOS establece que Los uniformes que deberá utilizar el personal de manejadores caninos deben tener **las siguientes características:**

-En la espalda debe llevar el logotipo de la empresa y la inscripción “SEGURIDAD PRIVADA” y a continuación la palabra “CANINA” en forma paralela horizontal, las letras irán en un tamaño de 3 cm. a 5 cm. de color amarillo en la tonalidad que contraste con el color escogido.

Adicionalmente, la renovación de licencia de funcionamiento que expide la Superintendencia de Vigilancia a las empresas o cooperativas es totalmente diferente a la licencia de aprobación de Uniformes y distintivos expedido por la misma.

En tal sentido, no se acepta la solicitud ya que, a fin de garantizar la idónea y oportuna prestación del servicio de vigilancia con medio canino, al ser un servicio regulado por el Estado a través de la Superintendencia de Vigilancia, se requiere que el oferente seleccionado cumpla con todo lo

dispuesto por dicha Superintendencia en esta materia. (**Decreto 1979 de 2001 y Resolución 510 de 2004**).

CONTRAOBSERVACIÓN No. 2.

“...CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE VIGILANCIA Solicitamos cordialmente a la entidad, desestimar las observaciones presentadas por el proponente COVIAM, teniendo en cuenta que se encuentra creando nuevos requisitos para la asignación de puntaje. Según el observante el proponente debía presentar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal, junto con el cronograma que relaciona la entidad, pero lo que no observa es que el cronograma lo da la misma entidad, el cual es:

- **CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA VIGILANTES EN ENTIDADES OFICIALES 1. MÁXIMO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 2. AL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019: 50% DEL PERSONAL DE VIGILANCIA 3. AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019: 50% RESTANTE DEL PERSONAL DE VIGILANCIA**

Como se observa, en nuestro ofrecimiento estamos presentando el cronograma, el cual se acoge totalmente a lo exigido por la entidad, la única diferencia con lo ofertado por COVIAM es que ellos lo hicieron en un cuadro de Excel, pero la información es la misma, como se puede observar en los archivos.

En este orden de ideas, solicitamos no tener en cuenta las observaciones realizadas a nuestra representada y otorgar el máximo puntaje y calificar como cumple en los aspectos técnicos y jurídicos...”

RESPUESTA:

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: *“es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”*, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, se observa que en documento denominado *“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA”* expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 *“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200 PUNTOS”* de las reglas de la invitación.

DOCUMENTOS ALLEGADOS DURANTE LAS ACLARACIONES SOLICITADAS POR LA ENTIDAD EL 25 DE OCTUBRE DE 2019

UNION TEMPORAL L&W



Dentro de su escrito realiza cuatro observaciones puntuales así:

- Con fecha 30 de octubre (sic) allegamos la Resolución de autorización del Ministerio de Trabajo de la empresa WEST ARMY SECURITY, vigente a la fecha cierre del proceso.
- Con fecha octubre 30 (sic) allegamos la certificación vigente del convenio del programa de capacitación de la empresa Seguridad Laser Ltda., la cual tenía fecha de 30 de septiembre de 2018 por error de la academia en el año, siendo el correcto 30 de septiembre de 2019, la cual aportamos con la presente.

No obstante, es necesario informar a la Administración que la certificación no tiene vencimiento, por cuanto no hay norma que así lo determine.

La razón de ser de una fecha actual es la de corroborar que el convenio se encuentra vigente, por lo que allegamos la certificación respectiva.

- Con fecha octubre 30 allegamos la Superintendencia de vigilancia de registro de caninos, a la fecha de cierre del presente proceso.
- Respecto del descuento del puntaje por según el evaluador no haber allegado el cronograma para acceder al puntaje es preciso señalar los siguiente:

Los 200 puntos se asignan si el proponente ofrece “capacitar el 100% de los vigilantes propuestos en el curso de especialización en el programa de capacitación para vigilante en ENTIDADES OFICIALES máximo al 31 de diciembre del año 2019, así: Al 30 de noviembre del año 2019: 50% del personal de vigilancia y al 31 de diciembre del año 2019: 50% restante del personal de vigilancia”.

RESPUESTA:

En cuanto a la autorización de horas extras y el registro de caninos el mismo fue recibido por la entidad, verificado y evaluado por el comité evaluador como CORREGIDO.

Ahora frente a la certificación vigente del convenio, en las reglas de invitación publicadas por la JEP y las cuales son ley para las partes se indicaba lo siguiente:

“...J) CERTIFICACIÓN VIGENTE DE AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD.

Al momento de la presentación de la oferta, el proponente deberá adjuntar certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en relación con la capacitación de seguridad a su personal, así:

- Si el proponente cuenta con su propio departamento de capacitación, deberá allegar copia de la certificación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la cual conste que la empresa

tiene autorizado el programa de capacitación.

- *Si el proponente presta la capacitación al personal de su empresa, a través de una escuela de capacitación en la cual se provea enseñanza, capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos relacionados con vigilancia y seguridad, deberá allegar copia de la licencia de funcionamiento vigente de la escuela de capacitación y certificación donde conste que presta la capacitación al proveedor, la certificación debe ser expedida máximo dentro de los treinta días anteriores a la fecha de cierre del proceso...*

Debido a lo anterior, una vez realizada la evaluación preliminar se le solicitó la corrección de dicha certificación destacando que se encontraba vencida, de acuerdo con el requerimiento de las reglas de invitación publicadas.

Dentro del término de traslado de la evaluación el oferente allegó nuevamente la certificación con fecha **30 de septiembre de 2018**, por lo que el comité evaluador la evaluó como no cumple, por lo que su oferta no fue habilitada.

En las reglas de invitación publicadas, se estableció lo siguiente: "...El oferente podrá *corregir* los aspectos relacionados con los requisitos básicos de participación y *aclarar* los aspectos relacionados con su oferta que son objeto de ponderación (sin que esto implique el mejoramiento de la misma), en el plazo de traslado de la evaluación, so pena de rechazo de su oferta o la afectación del puntaje correspondiente, respectivamente..."

Es por ello, que la remisión de la certificación del convenio realizada por el oferente dentro del plazo otorgado para aclaraciones puntuales para algunos oferentes no puede ser utilizado para realizar correcciones o aclaraciones que fueron solicitada previamente por la entidad, de acuerdo con lo establecido en el manual de contratación vigente de la JEP.

SERACIS LTDA.

Dentro de su escrito realiza dos observaciones puntuales así:

- *Respecto a la observación es importante aclarar que, la resolución de uso de uniformes que expide la Supervigilancia se hace de manera generalizada, de tal modo que para todos los servicios de vigilancia que se prestan, están contemplados todos los tipos de uniformes o vestimentas requeridas.*

Para tener una mayor certeza de lo enunciado, se le pidió a la Supervigilancia por medio de chat aclarar si lo expresado anteriormente es correcto o no, por lo cual anexamos los respectivos soportes dejando en evidencia que la resolución se emite de manera general. De acuerdo con lo anterior, es evidente que la resolución de uso de uniformes se encuentra generalizada y se basa en el Decreto 1979 de 2001 y la

Resolución 510 de 2004.

Ahora bien, si observamos la resolución 510 de 2004 constatada en la resolución No. 2019100033907 de uniformes de Seracis Ltda., se puede evidenciar que la misma incluye el tipo de uniforme que requiere el servicio canino. La palabra “canina” es un mandato para quienes ejercen la actividad propia del manejador canino, por lo tanto, Seracis Ltda., tiene una resolución genérica y el uniforme lo adecua para el cumplimiento de la norma que en este caso solo es para el manejador canino.

Es importante de igual manera indicar que la Supervigilancia el día 28 de junio de 2019, aprobó la renovación de la Licencia de funcionamiento para Seracis Ltda., donde aprobó la prestación de servicio de vigilancia con arma, sin arma, con medio canino, y autorización del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada; así bien, la Supervigilancia por ningún medio expresó que se debía corregir la resolución de uso de uniformes donde incluyera el overol para el manejador canino, por lo que se puede constatar que la resolución de uso de uniformes actual cumple para la prestación de este tipo de servicio, a la vez que cumple también con lo exigido por la resolución 510 de 2004.

Solicitamos a la entidad habilitar la propuesta de Seracis Ltda., teniendo en cuenta que cumple a cabalidad dicho ítem respecto a la resolución de uso de uniformes, de no hacerlo, estaría yendo en contra de la normatividad y favoreciendo así a oferentes que tienen un diseño exclusivo solo para sus manejadores caninos, convirtiéndose en una licitación desleal y sin objetividad para la calificación de las propuestas.

- *Respecto a los criterios que otorgan puntaje se evidencia que la entidad está descontando 200 puntos referentes a Capacitación del personal en vigilancia.*

Indicamos de la manera más cordial, que Seracis Ltda., sí aportó compromiso junto con el cronograma que relacionaba la Entidad...”

RESPUESTA:

Es claro que la Resolución de uniformes para los manejadores caninos no es generalizada, ya que la misma está reglamentada de la siguiente manera:

Decreto 1979 de 2001: En el **Artículo 4 Obligatoriedad.** Los diseños, colores, materiales, condiciones de uso y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada, serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia **mediante resolución, que será de obligatorio cumplimiento.**

Resolución 510 de 2004. En su artículo 4. UNIFORME PARA EL PERSONAL DE MANEJADORES CANINOS establece que Los uniformes que deberá utilizar el personal de manejadores caninos deben tener **las siguientes características:**

-En la espalda debe llevar el logotipo de la empresa y la inscripción “SEGURIDAD PRIVADA” y a continuación la palabra “CANINA” en forma paralela horizontal, las letras irán en un tamaño de 3 cm. a 5 cm. de color amarillo en la tonalidad que contraste con el color escogido.

Adicionalmente el oferente SERACIS LTDA indica:

Es importante de igual manera indicar que la Supervigilancia el día 28 de junio de 2019, aprobó la renovación de la Licencia de funcionamiento para Seracis Ltda., donde aprobó la prestación de servicio de vigilancia con arma, sin arma, con medio canino, y autorización del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada; así bien, la Supervigilancia por ningún medio expresó que se debía corregir la resolución de uso de uniformes donde incluyera el overol para el manejador canino, por lo que se puede constatar que la resolución de uso de uniformes actual cumple para la prestación de este tipo de servicio, a la vez que cumple también con lo exigido por la resolución 510 de 2004.

Afirmación que tampoco es correcta, teniendo en cuenta que la renovación de licencia de funcionamiento que expide la Superintendencia de Vigilancia a las empresas o cooperativas, es totalmente diferente a la licencia de aprobación de Uniformes y distintivos expedido por la misma.

Finalmente indica SERACIS LTDA:

Solicitamos a la entidad habilitar la propuesta de Seracis Ltda., teniendo en cuenta que cumple a cabalidad dicho ítem respecto a la resolución de uso de uniformes, de no hacerlo, estaría yendo en contra de la normatividad y favoreciendo así a oferentes que tienen un diseño exclusivo solo para sus manejadores caninos, convirtiéndose en una licitación desleal y sin objetividad para la calificación de las propuestas.

Sin embargo, no se acepta la solicitud ya que, a fin de garantizar la idónea y oportuna prestación del servicio de vigilancia con medio canino, al ser un servicio regulado por el Estado a través de la Superintendencia de Vigilancia, se requiere que el oferente seleccionado cumpla con todo lo dispuesto por dicha Superintendencia en esta materia. **(Decreto 1979 de 2001 y Resolución 510 de 2004).**

Ahora frente al criterio de ponderación, si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019,

el comité evaluador indicó que: *“es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”*, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, se observa que en documento denominado *“Carta capacitación personal del personal de vigilancia”* expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 *“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200) PUNTOS”* de las reglas de la invitación.

SEGURCOL

Dentro de su escrito realiza esta observación puntual así:

- La Entidad solicita, EL OFERENTE DEBE CORREGIR: AUTORIZACION UNIFORME MANEJADOR CANINO.

A lo anterior nos permitimos allegar nuevamente el archivo denominado RESOLUCION DE UNIFORMES.

RESPUESTA:

SEGURCOL desde la presentación de su oferta allegó la Resolución de autorización de uniformes No. 30277 del 6 de mayo de 2017, la cual fue verificada y evaluada por el comité evaluador como CUMPLE.

UNION TEMPORAL UT JEP CT

Dentro de su escrito realiza dos observaciones puntuales así:

- *“...Respecto a que la resolución de aprobación de uniformes que presentamos no autoriza el uso de uniformes para el manejador canino, es necesario precisar que:*

a) En el literal C de las reglas de la invitación pública, se estableció que: ...” Al momento de la presentación de la oferta, el oferente deberá presentar fotocopia legible e integra del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante el cual se le aprueban los diseños, colores, materiales, condiciones de uso y demás especificaciones y distintivos, utilizados por todo el personal de vigilancia y seguridad privada incluidos manejadores caninos, la cual deberá mantenerse vigente durante la ejecución del contrato.” ...

b) De otra parte, se tiene la siguiente normatividad vigente sobre uniformes para el personal de servicios de vigilancia:



- a. Decreto 1979 de 2001 por medio del cual se expidió el Manual de Uniformes y Equipos para el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
- b. Resolución 2601 del 2003 por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medio canino.
- c. Resolución 510 del 2004 por medio de la cual se establece diseño, colores, y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada. Las normas antes señaladas determinaron que los diseños, colores, materiales condiciones y demás especificaciones de los uniformes utilizados por el personal de vigilancia serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las normas antes señaladas determinaron que los diseños, colores, materiales condiciones y demás especificaciones de los uniformes utilizados por el personal de vigilancia serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

c) Al momento de elevar la solicitud de la autorización para la prestación del servicio con caninos en sus diferentes especialidades ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es necesario el cumplimiento de varios requisitos, los cuales se encuentran contemplados en la Resolución N° 20174440098277 de 2017.

d) Las firmas que integran la UNIUNION TEMPORAL UT JEP CT cumplen con todos los requisitos exigidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación del servicio en la modalidad canina.

e) Las resoluciones de uniformes expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizan a las empresas que lo solicitan los colores, diseños, materiales, distintivos e identificaciones de los uniformes de cada empresa de conformidad con las especificaciones dadas por el interesado, y se aplican para los uniformes de diario y overoles que utilicen quienes laboren en el servicio de vigilancia en la empresa, incluyendo el personal de manejadores caninos.

f) De otra parte, el artículo 3 de la Resolución 510 del 2004 estableció la clasificación de los uniformes que deben utilizar las empresas de vigilancia y seguridad privada y señaló las características de los uniformes de diario y overol.

g) Por su parte el Artículo 4°. Uniforme para el personal de manejadores caninos. señalo: Los uniformes que deberá utilizar el personal de manejadores caninos tendrán las siguientes características: Overol confeccionado en dril, de manga larga o corta (para clima cálido) con los ribetes, aplicados como se describió en el artículo anterior, con bolsillos de parche en el pecho con o sin tapas, dos bolsillos verticales laterales y

dos posteriores. Cinturón en cuero o lona no superior a 5 cm. de ancho y chapa metálica; botas en cuero negro de amarrar media caña; en la espalda debe llevar el logotipo de la empresa y la inscripción "Seguridad Privada" y a continuación la palabra "Canina" en forma paralela horizontal, las letras irán en un tamaño de 3 cm. a 5 cm. De color amarillo en la tonalidad que contraste con el color escogido.

h) A su vez es preciso señalar que al momento de la expedición de la licencia de funcionamiento o la renovación de la misma para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino, o cualquier otro tipo de servicio que se pretenda autorizar, la Superintendencia previo al otorgamiento de la licencia realiza el estudio minucioso de la documentación que acompaña la solicitud, verificando el cumplimiento de los requisitos que debe acreditar cada empresa para la prestación del servicio canino, incluyendo que los uniformes cumplan con las características, y especificaciones dadas por la ley para cada tipo de servicio al que se le vaya a otorgar licencia para su funcionamiento.

i) Por último, es preciso señalar que la expedición de la licencia de funcionamiento o la renovación de la misma por parte de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, garantiza a la JEP, que las empresas que aportaron dicho documento cumplen con los requisitos legales, técnicos, jurídicos, operativos entre otros para la correcta prestación de los servicios de vigilancia, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

j) Sin embargo, y con el objetivo de dar tranquilidad y garantizar la idoneidad y la capacidad administrativa, logística y operativa en la prestación del servicio, adjuntamos a la Entidad copia de los radicados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada solicitando la autorización del uso de uniformes para el medio canino.

Con respecto a que la UNION TEMPORAL no tiene autorización para laborar horas extras para el cargo de coordinador y manejador canino.

- “F) AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO. El proponente deberá adjuntar fotocopia de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo vigente a la fecha de presentación de la oferta y a la celebración del contrato., por medio de la cual autorizan y aprueban para laborar horas extras a la empresa y exceder la jornada mínima legal a todo el personal operativo que utilizará en la prestación del servicio (vigilantes, supervisores, coordinador, operador de medios y manejadores caninos) y deberá mantenerla vigente durante el plazo de ejecución del contrato. Para el caso de consorcio o uniones temporales todos los integrantes deben acreditar este requisito.”

Las compañías que conforman la UNION TEMPORAL UT JEP CT cuentan y cumplen con el requisito de contar con resolución vigente expedida por el Ministerio de Trabajo para laborar horas extras, así: la Resolución 003078 del 12 de agosto del 2019 resuelve y autoriza a la empresa TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA – TECNISEG DE COLOMBIA LTDA, laborar horas complementarias o adicionales, por el término de dos (2) años, para los cargos de 1

GUARDAS DE SEGURIDAD 7 ESCOLTAS 2 SUPERVISORES 8 ASESORES 3 DIRECTORES DE OPERACIONES 9 CONSULTORES 4 COORDINADORES 10 INVESTIGADORES 5 OPERADORES DE MEDIOS TECNOLOGICOS 11 TECNICOS EN MEDIOS TECNOLOGICOS 6 MANEJADORES CANINOS

Y la Resolución No. 000114 del 10 de enero de 2019 resuelve y autoriza a la empresa COSEQUIN LTDA, laborar horas complementarias o adicionales, por el término de un (1) año, para los cargos de

1 GUARDAS DE SEGURIDAD 4 OPERADORES MEDIOS TECNOLOGICOS 2 SUPERVISORES 5 ESCOLTAS 3 ADMINISTRATIVOS

El personal administrativo comprende tanto a los Coordinadores, Jefes de Operaciones y a los Gerentes de Sucursal...”

RESPUESTA:

Es claro que la exigencia de uniformes para los manejadores caninos está reglamentada de la siguiente manera:

Decreto 1979 de 2001: En el **Artículo 4 Obligatoriedad.** Los diseños, colores, materiales, condiciones de uso y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada, serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia **mediante resolución, que será de obligatorio cumplimiento.**

Resolución 510 de 2004. En su artículo 4. UNIFORME PARA EL PERSONAL DE MANEJADORES CANINOS establece que Los uniformes que deberá utilizar el personal de manejadores caninos deben tener **las siguientes características:**

-En la espalda debe llevar el logotipo de la empresa y la inscripción “SEGURIDAD PRIVADA” y a continuación la palabra “CANINA” en forma paralela horizontal, las letras irán en un tamaño de 3 cm. a 5 cm. de color amarillo en la tonalidad que contraste con el color escogido.

Adicionalmente, la renovación de licencia de funcionamiento que expide la Superintendencia de Vigilancia a las empresas o cooperativas es totalmente diferente a la licencia de aprobación de Uniformes y distintivos expedido por la misma.

En tal sentido, no se acepta la solicitud ya que, a fin de garantizar la idónea y oportuna prestación del servicio de vigilancia con medio canino, al ser un servicio regulado por el Estado a través de la Superintendencia de Vigilancia, se requiere que el oferente seleccionado cumpla con todo lo



dispuesto por dicha Superintendencia en esta materia. **(Decreto 1979 de 2001 y Resolución 510 de 2004).**

Frente a la autorización de horas extras, es claro que desde las reglas de la invitación publicadas por la JEP en el literal F del numeral 3.9 “Autorizaciones, permisos” se definió expresamente que el perfil de coordinador exclusivo debía tener autorización para laborar en horas extras.

Adicionalmente, también es claro para el comité evaluador que para el presente proceso no se requiere personal administrativo de la empresa oferente, toda vez que el personal requerido para la ejecución del presente contrato, incluido el coordinador exclusivo, es netamente operativo para la ejecución del contrato en esta Entidad, razón por la cual incluso desde las reglas de la invitación fue la JEP la que definió el perfil de dicho cargo.

AMCOVIT LTDA.

En la Resolución aportada por AMCOVIT LTDA claramente se autoriza el personal administrativo

Nos permitimos dar la definición de Administrativo:

Un administrativo es una persona empleada en la administración de una empresa o de otra entidad. Su tarea consiste en ordenar, organizar y disponer distintos asuntos que se encuentran bajo su responsabilidad.

Teniendo en cuenta que dentro del organigrama de la empresa AMCOVIT LTDA el cargo de Coordinador se encuentra contemplado dentro de la estructura Administrativa de acuerdo con las funciones desempeñadas en el cargo y debidamente descritas en los diferentes manuales de la compañía.

Siendo así que el coordinador tiene facultades que le dan autonomía para decidir, seleccionar o modificar dispositivos con personal a su cargo, maneja y tiene acceso a información confidencial, por lo que al momento de solicitar la renovación de la Resolución no se encontró necesaria la transcripción de todos y cada uno de los cargos Administrativos que fueron debidamente justificados ante el Ministerio de Trabajo y quien consolido en la palabra PERSONAL ADMINISTRATIVO, todos los cargos pertenecientes a este.

RESPUESTA:

Es claro que desde las reglas de la invitación publicadas por la JEP en el literal F del numeral 3.9 “Autorizaciones, permisos” se definió expresamente que el perfil de coordinador exclusivo debía tener autorización para laborar en horas extras.

Adicionalmente, también es claro para el comité evaluador que para el presente proceso no se requiere personal administrativo de la empresa oferente, toda vez que el personal requerido para

la ejecución del presente contrato, incluido el coordinador exclusivo, es netamente operativo para la ejecución del contrato en esta Entidad, razón por la cual incluso desde las reglas de la invitación fue la JEP la que definió el perfil de dicho cargo.

SEPECOL LTDA.

“... Hacemos un llamado a la Entidad, toda vez que diferimos del segundo informe de evaluación publicado en la página web secop II.

Al respecto es preciso reiterar que el requerimiento de la Entidad en el pliego de condiciones Con base en lo anterior, no comprendemos la posición de la Entidad de exigir un documento anexo a la manifestación para acceder al puntaje, puesto que como se manifiesta anteriormente, la misma entidad es quien suministra la información “cronograma que RELACIONA LA ENTIDAD” y como debe ésta ser presentada para acceder al puntaje, hecho cumplido por Sepecol Ltda.

Ahora bien, si la posición de la Entidad, se debe a la presentación en un formato de cuadro CRONOGRAMA, las reglas de la invitación habrían inducido al error a los proponentes, puesto que la JEP no anexo ni relaciono un cuadro de cronograma, como el que ahora está exigiendo para acceder a la puntuación. Por tanto y aplicando de manera textual las condiciones del numeral, los términos “cronograma que RELACIONA LA ENTIDAD”, no aplicarían para una presentación diferente a la descrita en la casilla de puntuación, así:

Al 30 de noviembre del año 2019: 50% del personal de vigilancia. Al 31 de diciembre del año 2019: 50% restante del personal de vigilancia.

Finalmente, se entiende que cronograma es un “Documento que muestra ordenadamente las diferentes tareas e hitos que forman el proyecto, las relaciones de precedencia y antecendencia entre ellas, su duración, y el inicio y fin del proyecto”, es decir que el cronograma describe las actividades y fechas en que serán realizadas dichas actividades, información de fondo suministrada en el documento presentado con mi oferta, por lo que solicitamos a la Entidad dar prioridad a lo sustancial sobre lo formal, y calificar mi propuesta con la totalidad de los puntos, toda vez que la misma cumple con los parámetros y condiciones exigidas en las reglas de invitación de manera textual...”

RESPUESTA:

Si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: “es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección”, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA, se observa



que en documento denominado “Capacitación del personal en vigilancia” expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 “CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200 PUNTOS)” de las reglas de la invitación.

COLVISEG

“...Allega fotos de los uniformes utilizados por el personal a su cargo y la Resolución de autorización de uniformes, así como la carta de radicación ante el ministerio de trabajo solicitando la renovación de las horas extras con el radicado No. 11EE2019721100000023947 del 24 de julio de 2019 e indica que con este radicado subsana de acuerdo con el artículo 35 del Decreto 019 de 2012...”

RESPUESTA:

El oferente allega nuevamente la resolución aportada en su propuesta inicial, la cual no especifica la aprobación del uniforme de manejadores caninos, ni el logo, ni la palabra CANINA.

En cuanto a la carta de renovación de horas extras, la misma fue recibida, verificada y evaluada por el comité evaluador como CORREGIDÓ.

SEGURIDAD SUPERIOR

- *“...Referente al requerimiento efectuado por la entidad, producto de la observación realizada por Coviam, Según el observante, todos aquellos oferentes que en la resolución de aprobación de uniformes no contengan el logotipo de la empresa ni la palabra canina deben ser rechazados, por no cumplir con lo señalado en el artículo 4 del decreto 510 de 2004; analizado estos argumentos que suelen observar en algunos procesos queremos manifestarle nuevamente a la entidad, que nuestra resolución de autorización de uniformes fue ratificada en la renovación de nuestra licencia de funcionamiento por medio de la resolución 20184100001517 expedida el 11 de enero de 2018.*

Que así mismo, una vez examinado el uniforme y los distintivos presentados por la sociedad SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, identificada con Nit 860.066.946-6, se determinó que estos obedecen a las disposiciones contenidas en la Resolución 510 de 2004.

Ahora bien, tenemos claro que el único competente para autorizar los uniformes de una empresa o para señalar si cumple o no con la normatividad es la Superintendencia de vigilancia y seguridad Privada. En este sentido, SEGURIDAD SUPERIOR LTDA solicito un concepto respecto a este tema del uniforme de los manejadores caninos donde la misma entidad manifestó que cumple con lo señalado en el artículo 4 del decreto 510 de 2004, para lo cual aportamos comunicado de respuesta aportamos copia de todo el concepto.

De esta manera y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la única competente, y conforme que es ella misma la que menciona que nuestra resolución cumple con los presupuestos señalados para la prestación del servicio con medio canino, solicitamos cordialmente a la entidad calificar como cumple a nuestra oferta y continuar con el proceso de asignación de puntos según señala en pliego de condiciones y no tomar en cuenta observaciones que solo quieren confundir a la entidad con argumentos que no obedecen a pronunciamientos del ente rector.

- *Respecto a la no asignación de puntos respecto a la capacitación del personal en vigilancia, cordialmente solicitamos a la entidad desestimar esta observación toda vez que se está perjudicando al 50% de los oferentes por análisis parciales y que no obedecen a lo exigido en el pliego de condiciones.*
- *El proponente deberá presentar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal, JUNTO CON EL CRONOGRAMA QUE RELACIONA LA ENTIDAD. De igual modo el proponente junto con el cumplimiento de compromiso de condiciones, en caso de que reemplace el personal, debe suplirlo en las mismas condiciones establecidas en la propuesta.*

Como podemos observar, el mismo texto nos da la razón puesto que señala que se debe anexar compromiso firmado JUNTO CON EL CRONOGRAMA QUE RELACIONA LA ENTIDAD, es decir, el cronograma ya está planteado, no hay que “Inventar” ni “adicionar”, y tal y como lo señala el numeral debe ofrecerse. Como se puede observar, ningún cronograma tiene información adicional a la proporcionada por la entidad y no podemos sesgar la asignación de puntaje solo a quienes hayan puesto el cronograma en una tabla, puesto que serían argumentos subjetivos y sin ningún sustento que respalde el pliego de condiciones, puesto que el pliego de condiciones es claro en señalar que el oferente deberá presentar compromiso por escrito de cumplimiento respectivamente firmado por el Representante Legal, JUNTO CON EL CRONOGRAMA QUE RELACIONA LA ENTIDAD.

Queda claro que el cronograma lo relaciono la entidad y que simplemente había que ofrecerlo en las condiciones que señaladas en el numeral, incluir el ofrecimiento en un cuadro no significa que no se haya incorporado al ofrecimiento, puesto que como se evidencia tiene todos los elementos de trabajo como temas y fechas de cumplimiento, y en caso de adjudicación no queda ninguna duda en el cumplimiento de los plazos relacionados por la entidad, aunado a que es solo una capacitación la cual es en ENTIDADES OFICIALES.

Situación que en algunos casos ni se puede verificar en los cuadros anexos de los proponentes validados.

RESPUESTA:

Es claro para la Entidad, que la empresa Seguridad Superior solicita un concepto a la Superintendencia de Vigilancia donde informe que dicha empresa cumple con lo señalado en el artículo 4 del decreto 510 de 2004 respecto al uniforme del manejador canino, sin embargo la

respuesta de la Entidad es que renueva la licencia de funcionamiento y que el uniforme autorizado es: “ **OVEROL GUARDA DE SEGURIDAD**”, por lo tanto No es correcta la solicitud ya que, a fin de garantizar la idónea y oportuna prestación del servicio de vigilancia con medio canino, se requiere que el oferente seleccionado cumpla con todo lo dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en esta materia. (**Decreto 1979 de 2001 y Resolución 510 de 2004**).

Ahora frente al criterio de ponderación, si bien en documento publicado el 25 de octubre de 2019, el comité evaluador indicó que: “*Es correcta la observación, no aporta cronograma de capacitación, este aspecto hace parte de los criterios ponderables razón por la cual no es posible su corrección*”, revisada nuevamente la propuesta presentada por el oferente SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, se observa que en documento denominado “*CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA*” expresamente contiene el cronograma descrito en el numeral 5.2 “*CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN VIGILANCIA (200) PUNTOS*” de las reglas de la invitación.

SEGURIDAD ONCOR

- *Adjunto a la presente enviamos resolución de uniformes en donde se especifica el detalle del uniforme para el manejador canino.*
- *En cuanto a la resolución de horas extras, es necesario que la entidad considere que si bien la labor de los coordinadores es parte de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, este cargo corresponde al personal administrativo de la compañía y en ese sentido se encuentran contratados bajo la modalidad de dirección, manejo y confianza, de modo que las condiciones laborales y la disponibilidad que debe tener este personal está dispuesta en el contrato, por otra parte, la resolución de horas extras está dispuesta para regular la autorización de laborar horas complementarias para el personal que dentro de su contrato no está considerada esta función, de modo que es aplicable para el personal operativo que conforme lo establece el decreto 2187 de 2001 en su artículo 48, está obligado a solicitar, tramitar y obtener la credencial de identificación y que esté vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada*

Del mismo modo y con el fin de dejar claro lo correspondiente a como se conforma el personal operativo en las empresas de seguridad, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la CIRCULAR EXTERNA No. 225 DE 2014 en el numeral 11 indica el procedimiento para la acreditación del personal operativo en cada empresa de seguridad, único personal que se debe acreditar y único personal para el cual dentro de sus contratos no se establece que sea de dirección confianza y manejo, por lo anterior la resolución de horas extras debe autorizar al personal operativo que desempeñe sus funciones en la ejecución del contrato y en ningún momento el no contar con el coordinador dentro de la misma genera inconvenientes ni incumplimiento por parte de la empresa para la cual preste su servicio.

En conclusión, de acuerdo con lo mencionado en el presente, solicitamos a la entidad habilitar y calificar la propuesta presentada por mi representada, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el pliego de condiciones.

RESPUESTA:

SEGURIDAD ONCOR anexa Resolución No. 04212 del 14 de diciembre de 2004, en la cual se evidencia la aprobación del uniforme de manejadores caninos, el logo y la palabra CANINA.

Es claro que desde las reglas de la invitación publicadas por la JEP en el literal F del numeral 3.9 “Autorizaciones, permisos” se definió expresamente que este perfil debía tener autorización para laborar en horas extras.

Adicionalmente, también es claro para el comité evaluador que para el presente proceso no se requiere personal de dirección, manejo y confianza de la empresa oferente, toda vez que el personal requerido para la ejecución del presente contrato, incluido el coordinador exclusivo, es netamente operativo para la ejecución del contrato en esta Entidad, razón por la cual incluso desde las reglas de la invitación fue la JEP la que definió el perfil de dicho cargo, razón por la cual no se dan los elementos esbozados por el Oferente, para que se configuren los elementos de un empleado de dirección, manejo y confianza.

Bogotá, 31 de octubre de 2019

(Original firmado)

Mario Esteban Gutiérrez Montaña
Evaluador técnico

(Original firmado)

Eduardo Arturo Ascuntar Troyano
Evaluador técnico

